



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

---

*Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria*

---

**2010/0377(COD)**

28.6.2011

# **ENMIENDAS 49 - 200**

**Proyecto de informe**  
**János Áder**  
(PE464.978v01-00)

Control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas

Propuesta de Directiva  
(COM(2010)0781 – C7-0011/2011 – 2010/0377(COD))

AM\871522ES.doc

PE467.297v01-00

**ES**

*Unida en la diversidad*

**ES**

**Enmienda 49**  
**Anna Rosbach**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 2**

*Texto de la Comisión*

(2) Los accidentes graves *suelen tener* importantes consecuencias, como demostraron los de Seveso, Bhopal, Schweizerhalle, Enschede, Toulouse y Buncefield. Además, su impacto puede extenderse más allá de las fronteras nacionales. Esto subraya la necesidad de adoptar medidas de precaución adecuadas para asegurar un alto nivel de protección en toda la Unión para los ciudadanos, las poblaciones y el medio ambiente.

*Enmienda*

(2) Los accidentes graves *tienen* importantes consecuencias, como demostraron los de Seveso, Bhopal, Schweizerhalle, Enschede, Toulouse y Buncefield. Además, su impacto puede extenderse más allá de las fronteras nacionales. Esto subraya la necesidad de adoptar medidas de precaución adecuadas para asegurar un alto nivel de protección en toda la Unión para los ciudadanos, las poblaciones y el medio ambiente.

Or. da

**Enmienda 50**  
**Juozas Imbrasas**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 2**

*Texto de la Comisión*

(2) Los accidentes graves suelen tener importantes consecuencias, como demostraron los de Seveso, Bhopal, Schweizerhalle, Enschede, Toulouse y Buncefield. Además, su impacto puede extenderse más allá de las fronteras nacionales. Esto subraya la necesidad de adoptar medidas de precaución adecuadas para asegurar un alto nivel de protección en toda la Unión para los ciudadanos, las poblaciones y el medio ambiente.

*Enmienda*

(2) Los accidentes graves suelen tener importantes consecuencias, como demostraron los de Seveso, Bhopal, Schweizerhalle, Enschede, Toulouse y Buncefield. Además, su impacto puede extenderse más allá de las fronteras nacionales. Esto subraya la necesidad de adoptar medidas de precaución adecuadas para asegurar un alto nivel de protección en toda la Unión para los ciudadanos, las poblaciones y el medio ambiente. ***Debe por tanto mantenerse el nivel de protección existente y, a ser posible, mejorarlo.***

Or. It

## Enmienda 51

Carl Schlyter, Michèle Rivasi

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 3

##### *Texto de la Comisión*

(3) La Directiva 96/82/CE ha sido decisiva para reducir la probabilidad y las consecuencias de esos accidentes y, por ende, para tener niveles mejores de protección en toda la Unión. Un estudio de ella ha confirmado que, en conjunto, las disposiciones existentes son adecuadas para los fines perseguidos **y no** se precisan cambios **fundamentales**. **No obstante**, el sistema establecido por la Directiva 96/82/CE debe adaptarse a los cambios introducidos en el sistema de clasificación de las sustancias peligrosas de la Unión al que se refiere. Además, otras disposiciones deben aclararse y actualizarse.

##### *Enmienda*

(3) La Directiva 96/82/CE ha sido decisiva para reducir la probabilidad y las consecuencias de esos accidentes y, por ende, para tener niveles mejores de protección en toda la Unión. Un estudio de ella ha confirmado que ***el índice de accidentes graves se ha mantenido estable***. ***Aunque***, en conjunto, las disposiciones existentes son adecuadas para los fines perseguidos, se precisan ***algunos*** cambios ***para reforzar en mayor medida el nivel de protección, en particular por lo que se refiere a la prevención de accidentes graves***. ***Asimismo***, el sistema establecido por la Directiva 96/82/CE debe adaptarse a los cambios introducidos en el sistema de clasificación de las sustancias peligrosas de la Unión al que se refiere. Además, otras disposiciones deben aclararse y actualizarse.

Or. en

##### *Justificación*

*El número de accidentes graves se ha mantenido estable en los últimos años. Pero treinta accidentes graves al año son demasiados. De ahí la importancia de aprovechar la oportunidad, brindada por el nuevo sistema de clasificación, de proceder a una revisión para reforzar disposiciones importantes de la Directiva.*

## Enmienda 52

Antonyia Parvanova, Vladko Todorov Panayotov, Corinne Lepage, Åsa Westlund

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 4

*Texto de la Comisión*

(4) Por lo tanto, conviene sustituir la Directiva 96/82/CE para que esos niveles de protección existentes se mantengan e incluso mejoren, haciendo que las disposiciones sean más eficaces y eficientes y, en la medida de lo posible, reduciendo las cargas administrativas innecesarias mediante la racionalización o la simplificación *sin comprometer* la seguridad. Las nuevas disposiciones deben ser también claras, coherentes y fáciles de comprender, para que propicien su mejor aplicación y cumplimiento.

*Enmienda*

(4) Por lo tanto, conviene sustituir la Directiva 96/82/CE para que esos niveles de protección existentes se mantengan e incluso mejoren, haciendo que las disposiciones sean más eficaces y eficientes y, en la medida de lo posible, reduciendo las cargas administrativas innecesarias mediante la racionalización o la simplificación, ***siempre y cuando no se comprometa*** la seguridad ***ni la protección del medio ambiente y de la salud pública***. Las nuevas disposiciones deben ser también claras, coherentes y fáciles de comprender, para que propicien su mejor aplicación y cumplimiento.

Or. en

*Justificación*

*Hay que garantizar que no solo no se verá comprometido el nivel de seguridad, sino tampoco el nivel de protección del medio ambiente y de la salud pública.*

**Enmienda 53**  
**Juozas Imbrasas**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 4**

*Texto de la Comisión*

(4) Por lo tanto, conviene sustituir la Directiva 96/82/CE para que esos niveles de protección existentes se mantengan e incluso mejoren, haciendo que las disposiciones sean más eficaces y eficientes y, en la medida de lo posible, reduciendo las cargas administrativas innecesarias mediante la racionalización o la simplificación sin comprometer la seguridad. Las nuevas disposiciones deben ser también claras, coherentes y fáciles de comprender, para que propicien su mejor

*Enmienda*

(4) Por lo tanto, conviene sustituir la Directiva 96/82/CE para que esos niveles de protección existentes se mantengan e incluso mejoren, haciendo que las disposiciones sean más eficaces y eficientes y, en la medida de lo posible, reduciendo las cargas administrativas innecesarias mediante la racionalización o la simplificación sin comprometer la seguridad. Las nuevas disposiciones deben ser también claras, coherentes y fáciles de comprender, para que propicien su mejor

aplicación y cumplimiento.

aplicación y cumplimiento, *al tiempo que se mantiene invariable o se incrementa el nivel de protección de la salud y el medio ambiente.*

Or. It

**Enmienda 54**  
**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 8**

*Texto de la Comisión*

(8) *Debido a sus características específicas*, algunas actividades industriales deben quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva. *Estas actividades ya están* sujetas a otra legislación, a *nivel* de la Unión *o nacional*, que *proporciona* un nivel de seguridad equivalente. Sin embargo, la Comisión debe seguir velando por que no haya lagunas significativas en el marco normativo existente, en particular por lo que respecta a los riesgos nuevos y emergentes de otras actividades, y debe adoptar las medidas apropiadas cuando sea necesario.

*Enmienda*

(8) Algunas actividades industriales deben quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva, *siempre y cuando estén* sujetas a otra legislación, a *escala nacional o* de la Unión, que *proporcione* un nivel de seguridad equivalente. Sin embargo, la Comisión debe seguir velando por que no haya lagunas significativas en el marco normativo existente, en particular por lo que respecta a los riesgos nuevos y emergentes de otras actividades, *así como de otras sustancias peligrosas específicas que no entran todavía en el ámbito de aplicación de la presente Directiva*, y debe adoptar las medidas apropiadas cuando sea necesario.

Or. en

*Justificación*

*Las lagunas del ámbito de aplicación no tienen por qué limitarse a las actividades industriales excluidas del mismo, sino que también pueden tener que ver con sustancias todavía no incluidas en él. La Comisión debería considerar ambos aspectos.*

**Enmienda 55**  
**Patrice Tirolien, Gilles Pargneaux**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 8 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(8 bis) Debido a su insularidad y reducida superficie —desventajas estructurales específicas mencionadas en el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea—, las regiones ultraperiféricas de la Unión tienen una capacidad de producción de electricidad y de importación limitadas, lo que influye en la seguridad de su suministro. En estas condiciones, conviene velar por que las disposiciones de la presente Directiva no afecten al suministro de electricidad de estas islas y por que puedan adaptarse en consecuencia.***

Or. fr

**Enmienda 56**  
**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 9**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(9) El anexo I de la Directiva 96/82/CE contiene la lista de las sustancias peligrosas incluidas en su ámbito de aplicación, entre otras cosas por referencia a determinadas disposiciones de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas<sup>6</sup>, y de la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 1999, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la

(9) El anexo I de la Directiva 96/82/CE contiene la lista de las sustancias peligrosas incluidas en su ámbito de aplicación, entre otras cosas por referencia a determinadas disposiciones de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas<sup>6</sup>, y de la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 1999, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la

clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos<sup>7</sup>. Estas Directivas han sido sustituidas por el Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas<sup>8</sup>, que aplica en la Unión el Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos (en lo sucesivo, «SGA»), adoptado a nivel internacional dentro de la estructura de las Naciones Unidas. Este Reglamento introduce nuevas clases y categorías de peligro que se corresponden solo parcialmente con las utilizadas en las disposiciones precedentes. Por consiguiente, es necesario modificar el anexo I de la Directiva 96/82/CE para ajustarlo al citado Reglamento y mantener, **al mismo tiempo, los niveles existentes** de protección de la Directiva.

clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos<sup>7</sup>. Estas Directivas han sido sustituidas por el Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas<sup>8</sup>, que aplica en la Unión el Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos (en lo sucesivo, «SGA»), adoptado a nivel internacional dentro de la estructura de las Naciones Unidas. Este Reglamento introduce nuevas clases y categorías de peligro que se corresponden solo parcialmente con las utilizadas en las disposiciones precedentes. **Al mismo tiempo, no contempla algunas categorías de peligro importantes, ya que no forman parte del Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos.** Por consiguiente, es necesario modificar el anexo I de la Directiva 96/82/CE para ajustarlo al citado Reglamento y **colmar las lagunas de este último para mantener e incrementar todavía más el nivel existente** de protección de la Directiva.

Or. en

#### *Justificación*

*El Reglamento CLP no trata las sustancias persistentes, bioacumulables y tóxicas, ni las sustancias muy persistentes y muy bioacumulables, a pesar de que pueden causar problemas crónicos en caso de accidente y de que deberían incluirse por ello en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.*

#### **Enmienda 57** **Åsa Westlund**

#### **Propuesta de Directiva** **Considerando 9**

*Texto de la Comisión*

(9) El anexo I de la Directiva 96/82/CE

*Enmienda*

(9) El anexo I de la Directiva 96/82/CE

contiene la lista de las sustancias peligrosas incluidas en su ámbito de aplicación, entre otras cosas por referencia a determinadas disposiciones de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas, y de la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 1999, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos. Estas Directivas han sido sustituidas por el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, que aplica en la Unión el Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos (en lo sucesivo, «SGA»), adoptado a nivel internacional dentro de la estructura de las Naciones Unidas. Este Reglamento introduce nuevas clases y categorías de peligro que se corresponden solo parcialmente con las utilizadas en las disposiciones precedentes. Por consiguiente, es necesario modificar el anexo I de la Directiva 96/82/CE para ajustarlo al citado Reglamento y mantener, al mismo tiempo, los niveles existentes de protección de la Directiva.

contiene la lista de las sustancias peligrosas incluidas en su ámbito de aplicación, entre otras cosas por referencia a determinadas disposiciones de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas, y de la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 1999, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos. Estas Directivas han sido sustituidas por el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, que aplica en la Unión el Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos (en lo sucesivo, «SGA»), adoptado a nivel internacional dentro de la estructura de las Naciones Unidas. Este Reglamento introduce nuevas clases y categorías de peligro que se corresponden solo parcialmente con las utilizadas en las disposiciones precedentes. ***No obstante, algunas categorías de peligro no se podrían clasificarse en virtud de dicho sistema debido a la falta de criterios dentro de ese marco.*** Por consiguiente, es necesario modificar el anexo I de la Directiva 96/82/CE para ajustarlo al citado Reglamento y mantener, al mismo tiempo, los niveles existentes de protección de la Directiva, ***o aumentarlos todavía más.***

Or. en

**Enmienda 58**  
**Richard Seeber**

PE467.297v01-00

8/88

AM\871522ES.doc

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 10**

*Texto de la Comisión*

(10) Hace falta flexibilidad para modificar el anexo I de manera que puedan corregirse los posibles efectos no deseados del ajuste al Reglamento (CE) n° 1272/2008 y las posteriores adaptaciones a ese Reglamento que repercutan en la clasificación de las sustancias peligrosas. Sobre la base de criterios armonizados que habrán de desarrollarse, podrían concederse exenciones para sustancias que, pese a su clasificación como peligro, no presenten un riesgo de accidente grave. Debe existir también un mecanismo de corrección correlativo para tratar las sustancias que deban ser incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva debido al riesgo potencial de accidente grave que conlleven.

*Enmienda*

(10) Hace falta flexibilidad para modificar el anexo I de manera que puedan corregirse los posibles efectos no deseados del ajuste al Reglamento (CE) n° 1272/2008 y las posteriores adaptaciones a ese Reglamento que repercutan en la clasificación de las sustancias peligrosas. Sobre la base de criterios armonizados que habrán de desarrollarse, podrían concederse exenciones para sustancias que, pese a su clasificación como peligro, no presenten un riesgo de accidente grave. ***La evaluación de posibles exenciones debe iniciarse rápidamente, en particular tras el cambio de clasificación de una sustancia peligrosa, a fin de evitar cargas innecesarias para los industriales y las autoridades competentes.*** Debe existir también un mecanismo de corrección correlativo para tratar las sustancias que deban ser incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva debido al riesgo potencial de accidente grave que conlleven.

Or. en

*Justificación*

*El mecanismo previsto en el artículo 4 es positivo. No obstante, en caso de que se produzca un cambio en la clasificación de una sustancia peligrosa, la evaluación de su posible exención del ámbito de aplicación de la Directiva debería iniciarse rápidamente. Se evitarán así una regulación y unas cargas administrativas innecesarias.*

**Enmienda 59**  
**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 10**

*Texto de la Comisión*

(10) Hace falta flexibilidad para modificar el anexo I de manera que puedan corregirse los posibles efectos no deseados del ajuste al Reglamento (CE) nº 1272/2008 y las posteriores adaptaciones a ese Reglamento que repercutan en la clasificación de las sustancias peligrosas. Sobre la base de criterios armonizados **que habrán de desarrollarse**, podrían concederse exenciones para sustancias que, pese a su clasificación como peligro, no presenten un riesgo de accidente grave. Debe existir también un mecanismo de corrección correlativo para tratar las sustancias que deban ser incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva debido al riesgo potencial de accidente grave que conlleven.

*Enmienda*

(10) Hace falta flexibilidad para modificar el anexo I de manera que puedan corregirse los posibles efectos no deseados del ajuste al Reglamento (CE) nº 1272/2008 y las posteriores adaptaciones a ese Reglamento que repercutan en la clasificación de las sustancias peligrosas. Sobre la base de criterios armonizados, podrían concederse exenciones para sustancias que, pese a su clasificación como peligro, no presenten un riesgo de accidente grave. Debe existir también un mecanismo de corrección correlativo para tratar las sustancias que deban ser incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva debido al riesgo potencial de accidente grave que conlleven.

Or. en

*(Enmienda al considerando correspondiente a las enmiendas 10 y 48 del ponente).*

*Justificación*

*Debe ser el legislador quien adopte los criterios para las exenciones. El ponente propone tales criterios en su enmienda 48. De ahí que la referencia a su futuro desarrollo haya quedado obsoleta.*

**Enmienda 60**

**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

**Propuesta de Directiva**

**Considerando 15**

*Texto de la Comisión*

(15) Para proporcionar una mayor protección a las zonas habitadas, a las zonas frecuentadas por el público y al medio ambiente, y en concreto a las zonas naturales de interés y sensibilidad especial, es necesario que las políticas de ordenación territorial u otras políticas pertinentes

*Enmienda*

(15) Para proporcionar una mayor protección a las zonas habitadas, a las zonas frecuentadas por el público y al medio ambiente, y en concreto a las zonas naturales de interés y sensibilidad especial, es necesario que las políticas de ordenación territorial u otras políticas pertinentes

aplicadas en los Estados miembros **tengan en cuenta la necesidad, a largo plazo, de asegurar** la separación adecuada entre dichas zonas y los establecimientos que presenten tales peligros y, para los establecimientos existentes, que **tengan en cuenta** medidas técnicas complementarias, a fin de **no incrementar** los riesgos para las personas. La toma de decisiones debe estar basada en una información suficiente sobre los riesgos y en el dictamen técnico sobre los mismos. Siempre que sea posible, para reducir las cargas administrativas, los procedimientos deben integrarse con los ya previstos por otras disposiciones legales de la Unión.

aplicadas en los Estados miembros **aseguren el mantenimiento de una** separación adecuada entre dichas zonas y los establecimientos que presenten tales peligros y, para los establecimientos existentes, que **apliquen** medidas técnicas complementarias, a fin de **reducir** los riesgos para las personas **hasta un nivel aceptable**. La toma de decisiones debe estar basada en una información suficiente sobre los riesgos y en el dictamen técnico sobre los mismos. Siempre que sea posible, para reducir las cargas administrativas, los procedimientos deben integrarse con los ya previstos por otras disposiciones legales de la Unión.

Or. en

#### *Justificación*

*Es necesario que se aplique plenamente la planificación de la ocupación del suelo, así como las medidas técnicas previstas para las instalaciones existentes, a fin de reducir el riesgo hasta un nivel aceptable.*

#### **Enmienda 61** **Åsa Westlund**

#### **Propuesta de Directiva** **Considerando 15**

##### *Texto de la Comisión*

(15) Para proporcionar una mayor protección a las zonas habitadas, a las zonas frecuentadas por el público y al medio ambiente, y en concreto a las zonas naturales de interés y sensibilidad especial, es necesario que las políticas de ordenación territorial u otras políticas pertinentes aplicadas en los Estados miembros tengan en cuenta la necesidad, a largo plazo, de asegurar la separación adecuada entre dichas zonas y los establecimientos que presenten tales peligros y, para los establecimientos existentes, que tengan en

##### *Enmienda*

(15) Para proporcionar una mayor protección a las zonas habitadas, a las zonas frecuentadas por el público y al medio ambiente, y en concreto a las zonas naturales de interés y sensibilidad especial, es necesario que las políticas de ordenación territorial u otras políticas pertinentes aplicadas en los Estados miembros tengan en cuenta la necesidad, a largo plazo, de asegurar la separación adecuada entre dichas zonas y los establecimientos que presenten tales peligros y, para los establecimientos existentes, que tengan en

cuenta medidas técnicas complementarias, a fin de no incrementar los riesgos para las personas. La toma de decisiones debe estar basada en una información suficiente sobre los riesgos y en el dictamen técnico sobre los mismos. Siempre que sea posible, para reducir las cargas administrativas, los procedimientos deben integrarse con los ya previstos por otras disposiciones legales de la Unión.

cuenta medidas técnicas complementarias, a fin de no incrementar los riesgos para las personas *o el medio ambiente*. La toma de decisiones debe estar basada en una información suficiente sobre los riesgos y en el dictamen técnico sobre los mismos. Siempre que sea posible, para reducir las cargas administrativas, los procedimientos deben integrarse con los ya previstos por otras disposiciones legales de la Unión.

Or. en

## **Enmienda 62**

**Antonya Parvanova, Vladko Todorov Panayotov, Corinne Lepage**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 16**

##### *Texto de la Comisión*

(16) Para promover el acceso a la información sobre el medio ambiente, de conformidad con el Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, aprobado en nombre de la Unión por la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, es preciso mejorar el nivel y la calidad de la información del público. En concreto, se debe dar a las personas que puedan verse afectadas por un accidente grave información suficiente para que sepan cuál es la actuación correcta en tal caso. La información debe proporcionarse de manera activa, sin que el público tenga que solicitarla, y, sin excluir otras formas de difusión, debe además estar a disposición

##### *Enmienda*

(16) Para promover el acceso a la información sobre el medio ambiente, de conformidad con el Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, aprobado en nombre de la Unión por la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, es preciso mejorar el nivel y la calidad de la información del público. En concreto, se debe dar a las personas que puedan verse afectadas por un accidente grave información suficiente para que sepan cuál es la actuación correcta en tal caso. La información debe proporcionarse de manera activa, sin que el público tenga que solicitarla, y, sin excluir otras formas de difusión, debe además estar a disposición

del público de forma permanente y mantenerse actualizada en Internet. Al mismo tiempo, debe haber las salvaguardias adecuadas de confidencialidad, por motivos de seguridad, entre otros.

del público de forma permanente y mantenerse actualizada en Internet. ***Para lograr una mayor transparencia debe facilitarse, previa petición, una información más detallada y exhaustiva, también en forma de documentos.*** Al mismo tiempo, debe haber las salvaguardias adecuadas de confidencialidad, por motivos de seguridad, entre otros, ***que se establecerán caso por caso, en consonancia con las condiciones y los criterios restrictivos previstos en virtud del Convenio de Aarhus.***

Or. en

### *Justificación*

*Dentro del respeto de las salvaguardias de confidencialidad, el acceso a información o a documentos adicionales a solicitud de cualquier persona física o jurídica reforzará la transparencia y la confianza del público en la seguridad de las instalaciones industriales. La tramitación de las solicitudes de confidencialidad debe estar sujeta al Convenio de Aarhus con el fin de garantizar que la Directiva modificada se ajuste plenamente a dicho Convenio, que ha sido ratificado por la UE y los 27 Estados miembros.*

### **Enmienda 63** **Åsa Westlund**

#### **Propuesta de Directiva** **Considerando 16**

##### *Texto de la Comisión*

(16) Para promover el acceso a la información sobre el medio ambiente, de conformidad con el Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, aprobado en nombre de la Unión por la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la

##### *Enmienda*

(16) Para promover el acceso a la información sobre el medio ambiente, de conformidad con el Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, aprobado en nombre de la Unión por la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la

participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, es preciso mejorar el nivel y la calidad de la información del público. En concreto, se debe dar a las personas que puedan verse afectadas por un accidente grave información suficiente para que sepan cuál es la actuación correcta en tal caso. La información debe proporcionarse de manera activa, sin que el público tenga que solicitarla, y, sin excluir otras formas de difusión, debe además estar a disposición del público de forma permanente y mantenerse actualizada en Internet. Al mismo tiempo, debe haber las salvaguardias adecuadas de confidencialidad, *por motivos de seguridad, entre otros.*

participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, es preciso mejorar el nivel y la calidad de la información del público. En concreto, se debe dar a las personas que puedan verse afectadas por un accidente grave información suficiente para que sepan cuál es la actuación correcta en tal caso. La información debe proporcionarse de manera activa, sin que el público tenga que solicitarla, y, sin excluir otras formas de difusión, debe además estar a disposición del público de forma permanente y mantenerse actualizada en Internet. Al mismo tiempo, debe haber las salvaguardias adecuadas de confidencialidad, *que se establecerán caso por caso, en consonancia con las condiciones y los criterios previstos en virtud del Convenio de Aarhus.*

Or. en

#### **Enmienda 64**

**Elisabetta Gardini, Oreste Rossi, Sergio Berlato**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 18**

##### *Texto de la Comisión*

(18) De acuerdo con lo dispuesto en el Convenio de Aarhus, es necesario **contar con la participación** efectiva de los ciudadanos **en la toma de decisiones** para que estos puedan expresarse y para que los responsables tengan en cuenta las opiniones y preocupaciones suscitadas por las decisiones previstas, lo cual aumentará el grado de responsabilidad y transparencia del proceso de toma de decisiones y contribuirá a la sensibilización pública respecto a los problemas de medio ambiente y al apoyo a las decisiones tomadas. El público interesado debe tener

##### *Enmienda*

(18) De acuerdo con lo dispuesto en el Convenio de Aarhus, es necesario **proceder a la consulta** efectiva de los ciudadanos **interesados** para que estos puedan expresarse y para que los responsables tengan en cuenta las opiniones y preocupaciones suscitadas por las decisiones previstas, lo cual aumentará el grado de responsabilidad y transparencia del proceso de toma de decisiones y contribuirá a la sensibilización pública respecto a los problemas de medio ambiente y al apoyo a las decisiones tomadas. **Dichas consultas no deben, bajo**

acceso a la justicia en aras de la protección del derecho a vivir en un entorno propicio para la salud y el bienestar personales.

***ninguna circunstancia, dar lugar a retrasos o complicaciones injustificadas en el proceso de toma de decisiones o en la aplicación de las mismas.*** El público interesado debe tener acceso a la justicia en aras de la protección del derecho a vivir en un entorno propicio para la salud y el bienestar personales.

Or. it

## **Enmienda 65**

**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

### **Propuesta de Directiva**

**Considerando 20 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(20 bis) Con el fin de ofrecer incentivos para prevenir los accidentes graves en que intervengan sustancias peligrosas y de cubrir los gastos de las autoridades competentes derivados de la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros deben crear un fondo. El fondo debe estar financiado por los industriales y guardar proporción con la cantidad de sustancias peligrosas presentes en el establecimiento.***

Or. en

*Justificación*

*Se propone la creación de un fondo para a) animar a los industriales a invertir en medidas dirigidas a prevenir accidentes graves con sustancias peligrosas, y b) cubrir los gastos relacionados con la aplicación de la presente Directiva por las autoridades competentes.*

## **Enmienda 66**

**Gaston Franco, Amalia Sartori, Françoise Grossetête, Sophie Auconie, Julie Girling**

### **Propuesta de Directiva**

**Considerando 22 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(22 bis) Tras la adaptación al progreso técnico del Reglamento (CE) n° 1272/2008, debe procederse a una evaluación sistemática de la necesidad de adaptar el anexo relativo a la lista de sustancias peligrosas de la presente Directiva. Esto permitirá garantizar un vínculo funcional entre dicho Reglamento y la presente Directiva, así como un alto nivel de protección de la salud humana y el medio ambiente.***

Or. fr

**Enmienda 67**  
**Cristian Silviu Buşoi**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 22 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(22 bis) Tras la adaptación al progreso técnico del Reglamento (CE) n° 1272/2008, debe procederse a una evaluación sistemática de la necesidad de adaptar el anexo relativo a la lista de sustancias peligrosas de la presente Directiva. Esto permitirá garantizar un vínculo funcional entre dicho Reglamento y la presente Directiva, así como un alto nivel de protección de la salud humana y el medio ambiente.***

Or. fr

*Justificación*

*La adaptación del ámbito de aplicación de la Directiva Seveso al Reglamento (CE) n° 1272/2008 (Reglamento CLP) debe convertirse en un proceso continuo, como lo indica la propia naturaleza del CLP.*

**Enmienda 68**  
**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 23**

*Texto de la Comisión*

(23) *Es procedente facultar a la Comisión para que adopte actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en relación con la adopción de criterios para la concesión de exenciones y la modificación de los anexos de la presente Directiva.*

*Enmienda*

(23) *A fin de adaptar la presente Directiva al progreso técnico y científico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la modificación del anexo I, parte 3, y de los anexos II, III, IV y VI de la presente Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.*

Or. en

*Justificación*

*El anexo V contempla los datos que deben facilitarse al público. Se trata de un elemento esencial que debe decidir el legislador y no ser susceptible de modificación por un acto delegado.*

**Enmienda 69**  
**Sabine Wils**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

*a) los establecimientos, las instalaciones o zonas de almacenamiento militares;*

*Enmienda*

*suprimido*

Or. en

### *Justificación*

*De acuerdo con la evaluación del riesgo, no hay razón alguna para excluir los establecimientos militares siempre que las cuestiones relativas a la confidencialidad en materia de problemas de seguridad vinculados a la política de defensa de cada Estado miembro y la limitación de la información al público puedan incluirse y someterse a lo dispuesto en el artículo 21.*

#### **Enmienda 70** **Sabine Wils**

#### **Propuesta de Directiva** **Artículo 2 – apartado 2 – letra a**

##### *Texto de la Comisión*

a) los establecimientos, las instalaciones o zonas de almacenamiento militares;

##### *Enmienda*

a) los establecimientos, las instalaciones o las zonas de almacenamiento militares **a menos que sean propiedad de las autoridades militares competentes de los Estados miembros y estén gestionados directamente por estas;**

Or. en

### *Justificación*

*Solo podrían excluirse de las disposiciones de la presente Directiva aquellos establecimientos militares que no estén sujetos a la autoridad directa de los respectivos Estados miembros, como los que se rigen por acuerdos o compromisos internacionales.*

#### **Enmienda 71** **Anna Rosbach**

#### **Propuesta de Directiva** **Artículo 2 – apartado 2 – letra a**

##### *Texto de la Comisión*

a) los establecimientos, las instalaciones o zonas de almacenamiento militares;

##### *Enmienda*

a) los establecimientos, las instalaciones o las zonas de almacenamiento militares **utilizados únicamente con fines militares;**

Or. da

**Enmienda 72**  
**Sabine Wils**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – apartado 2 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) el transporte de sustancias peligrosas **y el almacenamiento temporal intermedio** por carretera, ferrocarril, vía navegable interior y marítima o aérea, **incluidas las actividades de carga y descarga y el traslado desde y hacia otro tipo de transporte con destino a muelles, embarcaderos o estaciones ferroviarias de clasificación** fuera de los establecimientos a que se refiere la presente Directiva;

*Enmienda*

c) el transporte de sustancias peligrosas por carretera, ferrocarril, vía navegable interior y marítima o aérea, fuera de los establecimientos a que se refiere la presente Directiva;

Or. en

*Justificación*

*La mayor parte de los accidentes se producen durante la carga y descarga de las sustancias peligrosas desde los lugares de almacenamiento intermedio o temporal hacia un modo de transporte, debido a la falta de normas en materia de seguridad al preparar o finalizar las tareas específicas relacionadas con el transporte de dichas sustancias.*

**Enmienda 73**  
**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – apartado 2 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) el transporte de sustancias peligrosas y el almacenamiento temporal intermedio por carretera, ferrocarril, vía navegable interior y marítima o aérea, incluidas las actividades de carga y descarga y el traslado desde y hacia otro tipo de transporte con destino a muelles, embarcaderos o estaciones ferroviarias de clasificación fuera de los establecimientos

*Enmienda*

c) el transporte de sustancias peligrosas y el almacenamiento temporal intermedio, **salvo que se produzcan de manera regular o por períodos de más de 24 horas en días laborables, o de más de 72 horas cuando dicho período incluya un fin de semana,** por carretera, ferrocarril, vía navegable interior y marítima o aérea, incluidas las actividades de carga y descarga y el

a que se refiere la presente Directiva;

traslado desde y hacia otro tipo de transporte con destino a muelles, embarcaderos o estaciones ferroviarias de clasificación fuera de los establecimientos a que se refiere la presente Directiva;

Or. en

#### *Justificación*

*El almacenamiento temporal intermedio puede conllevar el mismo riesgo que el almacenamiento permanente si tiene lugar de forma regular o por intervalos largos de tiempo. La legislación en materia de transporte no aborda adecuadamente este riesgo. Si se almacenan sustancias peligrosas de manera regular o por largos períodos, las instalaciones de almacenamiento en cuestión no deben quedar fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva, ya que de otro modo se generaría un vacío importante.*

#### **Enmienda 74** **Åsa Westlund**

#### **Propuesta de Directiva** **Artículo 2 – apartado 2 – letra c)**

##### *Texto de la Comisión*

c) el transporte de sustancias peligrosas y el almacenamiento temporal intermedio por carretera, ferrocarril, vía navegable interior y marítima o aérea, incluidas las actividades de carga y descarga y el traslado desde y hacia otro tipo de transporte con destino a muelles, embarcaderos o estaciones ferroviarias de clasificación fuera de los establecimientos a que se refiere la presente Directiva;

##### *Enmienda*

c) el transporte de sustancias peligrosas y el almacenamiento temporal intermedio, **que no exceda las 48 horas**, por carretera, ferrocarril, vía navegable interior y marítima o aérea, incluidas las actividades de carga y descarga y el traslado desde y hacia otro tipo de transporte con destino a muelles, embarcaderos o estaciones ferroviarias de clasificación fuera de los establecimientos a que se refiere la presente Directiva;

Or. en

#### **Enmienda 75** **Anna Rosbach**

#### **Propuesta de Directiva** **Artículo 2 – apartado 2 – letra c)**

*Texto de la Comisión*

c) el transporte de sustancias peligrosas y el almacenamiento temporal intermedio por carretera, ferrocarril, vía navegable interior y marítima o aérea, incluidas las actividades de carga y descarga y el traslado desde y hacia otro tipo de transporte con destino a muelles, embarcaderos o estaciones ferroviarias de clasificación fuera de los establecimientos a que se refiere la presente Directiva;

*Enmienda*

c) el transporte de sustancias peligrosas y el almacenamiento temporal intermedio por carretera, ferrocarril, vía navegable interior y marítima o aérea, incluidas las actividades de carga y descarga y el traslado desde y hacia otro tipo de transporte con destino a muelles, embarcaderos o estaciones ferroviarias de clasificación fuera de los establecimientos a que se refiere la presente Directiva; ***las zonas utilizadas a esos fines de almacenamiento no quedarán fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva si las sustancias peligrosas se almacenan en ellas de manera regular o durante largos períodos de tiempo consecutivos;***

Or. da

**Enmienda 76**  
**Åsa Westlund**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – apartado 2 – letra d**

*Texto de la Comisión*

***d) el transporte de sustancias peligrosas por canalizaciones, incluidas las estaciones de bombeo, que se encuentren fuera de los establecimientos a que se refiere la presente Directiva;***

*Enmienda*

***suprimido***

Or. en

**Enmienda 77**  
**Anna Rosbach**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – apartado 2 – letra d**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**d) el transporte de sustancias peligrosas por canalizaciones, incluidas las estaciones de bombeo, que se encuentren fuera de los establecimientos a que se refiere la presente Directiva;**

**suprimido**

Or. da

### **Enmienda 78**

**Antonyia Parvanova, Vladko Todorov Panayotov, Corinne Lepage**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 2 – apartado 2 – letra d**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

d) el transporte de sustancias peligrosas por canalizaciones, incluidas las estaciones de bombeo, que se encuentren fuera de los establecimientos a que se refiere la presente Directiva;

d) el transporte de sustancias peligrosas por canalizaciones, incluidas las estaciones de bombeo, que se encuentren fuera de los establecimientos a que se refiere la presente Directiva, **cuando el volumen anual de sustancias peligrosas esté por debajo de las cantidades enumeradas en las partes 1 y 2 del anexo I;**

Or. en

#### *Justificación*

*A fin de establecer unos niveles armonizados de seguridad y protección medioambiental y de la salud pública, debe otorgarse un trato idéntico a los establecimientos que tengan el mismo potencial de riesgo. Esto se aplica en particular a las canalizaciones que sirven para transportar las sustancias peligrosas a que se refiere el anexo I, que están sujetas a los requisitos de la Directiva Seveso III.*

### **Enmienda 79**

**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 2 – apartado 2 – letra d**

*Texto de la Comisión*

d) el transporte de sustancias peligrosas por canalizaciones, incluidas las estaciones de bombeo, que se encuentren fuera de los establecimientos a que se refiere la presente Directiva;

*Enmienda*

d) el transporte de sustancias peligrosas por canalizaciones, incluidas las estaciones de bombeo, que se encuentren fuera de los establecimientos a que se refiere la presente Directiva, **cuando el volumen anual de sustancias peligrosas esté por debajo de las cantidades enumeradas en las partes 1 o 2 del anexo I;**

Or. en

*Justificación*

*En el pasado se han producido varios accidentes graves en canalizaciones. Si las canalizaciones no se incluyen en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, no habrá legislación alguna que prevenga esta clase de accidentes. De acuerdo con la respuesta dada por el antiguo comisario Piebalgs a una pregunta parlamentaria formulada en 2005, tanto el Consejo como el Parlamento estaban a favor de incluir las canalizaciones en el ámbito de aplicación de la legislación comunitaria que tratase los riesgos de accidente grave.*

**Enmienda 80**  
**Sabine Wils**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – apartado 2 – letra d**

*Texto de la Comisión*

d) el transporte de sustancias peligrosas por canalizaciones, incluidas las estaciones de bombeo, que se encuentren fuera de los establecimientos a que se refiere la presente Directiva;

*Enmienda*

d) el transporte de sustancias peligrosas por canalizaciones, incluidas las estaciones de bombeo, que se encuentren fuera de los establecimientos a que se refiere la presente Directiva **y cuyo diámetro sea de al menos 800 mm;**

Or. en

*Justificación*

*Los accidentes graves y perniciosos ocurridos en canalizaciones justifican la inclusión de estas en la propuesta de Directiva Seveso III, empezando por aquellas cuyo diámetro corresponda al umbral de referencia mencionado en el anexo I de la Directiva 97/11/CE, a partir del cual deben ser objeto de una evaluación de impacto ambiental.*

**Enmienda 81**  
**Corinne Lepage**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – apartado 2 – letra e**

*Texto de la Comisión*

e) la explotación (exploración, extracción y tratamiento) de minerales en minas y canteras o mediante perforación, con la excepción del almacenamiento subterráneo de gas en estratos naturales y minas en desuso y de las actividades de tratamiento térmico y químico y el almacenamiento **relacionado con estas operaciones** en las que intervengan sustancias peligrosas tal como se definen en el anexo I;

*Enmienda*

e) la explotación (exploración, extracción y tratamiento) de minerales en minas y canteras o mediante perforación, con la excepción del almacenamiento subterráneo de gas en estratos naturales y minas en desuso y de las actividades de tratamiento térmico y químico y el almacenamiento, **incluida la fracturación hidráulica**, en las que intervengan sustancias peligrosas tal como se definen en el anexo I, **independientemente de que se superen o no los umbrales establecidos**;

Or. en

*Justificación*

*La fracturación hidráulica es un método de extracción de alto riesgo y debe mencionarse explícitamente.*

**Enmienda 82**  
**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – apartado 2 – letra e**

*Texto de la Comisión*

e) la explotación (exploración, extracción y tratamiento) de minerales en minas y canteras o mediante perforación, con la excepción del almacenamiento subterráneo de gas en estratos naturales y minas en desuso y de las actividades de tratamiento térmico y químico y el almacenamiento relacionado con estas operaciones en las que intervengan sustancias peligrosas tal

*Enmienda*

e) la explotación (exploración, extracción y tratamiento) de minerales, **incluidos los hidrocarburos**, en minas y canteras o mediante perforación, con la excepción del almacenamiento subterráneo de gas en estratos naturales y minas en desuso y de las actividades de tratamiento térmico y químico, **incluida la fracturación hidráulica de hidrocarburos**, y el

como se definen en el anexo I;

almacenamiento relacionado con estas operaciones en las que intervengan sustancias peligrosas tal como se definen en el anexo I;

Or. en

#### *Justificación*

*La fracturación hidráulica, un método de extracción de alto riesgo empleado para el gas y el aceite de esquisto, debe incluirse en el ámbito de aplicación de la Directiva.*

### **Enmienda 83**

**Elisabetta Gardini, Oreste Rossi, Sergio Berlato**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 2 – apartado 2 – letra e**

#### *Texto de la Comisión*

e) la explotación (exploración, extracción y tratamiento) de minerales en minas y canteras o mediante perforación, con la excepción del almacenamiento subterráneo de gas en estratos naturales y minas en desuso y de las actividades de tratamiento térmico y químico y el almacenamiento relacionado con estas operaciones en las que intervengan sustancias peligrosas tal como se definen en el anexo I;

#### *Enmienda*

e) la explotación (exploración, extracción y tratamiento) de minerales en minas y canteras o mediante perforación, con la excepción del almacenamiento subterráneo de gas en estratos naturales, **cavidades salinas** y minas en desuso y de las actividades de tratamiento térmico y químico y el almacenamiento relacionado con estas operaciones en las que intervengan sustancias peligrosas tal como se definen en el anexo I;

Or. it

#### *Justificación*

*La propuesta de la Comisión solo cubre el almacenamiento en estratos naturales y minas en desuso, dejando fuera el almacenamiento en cavidades salinas. Esto da lugar a un desequilibrio competitivo entre los tipos de almacenamiento cubiertos por la propuesta y los que no lo están, lo cual es especialmente perjudicial para los Estados miembros que no tienen cavidades salinas.*

### **Enmienda 84**

**Åsa Westlund**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – apartado 2 – letra f**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***f) la exploración y explotación off-shore  
de minerales, incluidos los hidrocarburos;***

***suprimido***

Or. en

**Enmienda 85**

**Antonyia Parvanova, Vladko Todorov Panayotov, Corinne Lepage, Åsa Westlund**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – apartado 2 – letra f**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***f) la exploración y explotación off-shore  
de minerales, incluidos los hidrocarburos;***

***suprimido***

Or. en

*Justificación*

*La reciente explosión de la plataforma Deepwater Horizon demuestra la necesidad de disponer de una normativa más estricta y rigurosa a escala de la UE para prevenir accidentes graves relacionados con las actividades en alta mar. Se sugiere por tanto que se incluyan esas actividades en el ámbito de aplicación de la Directiva Seveso III.*

**Enmienda 86**

**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – apartado 2 – letra f**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***f) la exploración y explotación off-shore  
de minerales, incluidos los hidrocarburos;***

***suprimido***

Or. en

### *Justificación*

*Catástrofes como la de la plataforma Deepwater Horizon ponen de manifiesto la necesidad de una normativa a escala de la UE para prevenir tales accidentes. En su Resolución de 7 de octubre de 2010 sobre la acción de la UE en materia de prospección y extracción de petróleo en Europa, el Parlamento hizo un llamamiento a la Comisión para que incluyera las plataformas petrolíferas en el ámbito de aplicación de la Directiva Seveso. Hay que aprovechar la revisión en curso de la Directiva Seveso para proceder a ello.*

#### **Enmienda 87** **Sabine Wils**

#### **Propuesta de Directiva** **Artículo 2 – apartado 2 – letra f**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***f) la exploración y explotación off-shore de minerales, incluidos los hidrocarburos;***

***suprimido***

Or. en

### *Justificación*

*Las disposiciones de la presente Directiva deben aplicarse a las plataformas petrolíferas y gasísticas en alta mar y a los sitios de exploración, teniendo en cuenta los recientes accidentes ocurridos y la ausencia de una normativa adecuada en materia de seguridad y protección que sea comparable al nivel garantizado por las disposiciones de la Directiva Seveso.*

#### **Enmienda 88** **Pavel Poc**

#### **Propuesta de Directiva** **Artículo 2 – apartado 2 – letra f**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***f) la exploración y explotación off-shore de minerales, incluidos los hidrocarburos;***

***suprimido***

Or. en

**Enmienda 89**  
**Anna Rosbach**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – apartado 2 – letra f**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*f) la exploración y explotación off-shore de minerales, incluidos los hidrocarburos;*

*suprimido*

Or. da

**Enmienda 90**  
**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 1 – punto 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. «establecimiento de nivel inferior»: un establecimiento en el que haya presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 2 de la parte 1 del anexo I y en la columna 2 de la parte 2 del anexo I, pero inferiores a las cantidades especificadas en la columna 3 de la parte 1 del anexo I y en la columna 3 de la parte 2 del anexo I;

2. «establecimiento de nivel inferior»: un establecimiento en el que haya presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 2 de la parte 1 del anexo I **o** en la columna 2 de la parte 2 del anexo I, **en su caso**, pero inferiores a las cantidades especificadas en la columna 3 de la parte 1 del anexo I y en la columna 3 de la parte 2 del anexo I;

Or. en

*Justificación*

*Muchas sustancias solo tienen una entrada en la parte 1 del anexo I y ninguna en la parte 2, por lo que debe aclararse que estos dos anexos no entran en juego necesariamente a la vez.*

**Enmienda 91**  
**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 1 – punto 3**

*Texto de la Comisión*

3. «establecimiento de nivel superior»: un establecimiento en el que haya presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 3 de la parte 1 del anexo I y en la columna 3 de la parte 2 del anexo I;

*Enmienda*

3. «establecimiento de nivel superior»: un establecimiento en el que haya presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 3 de la parte 1 del anexo I **o** en la columna 3 de la parte 2 del anexo I, **en su caso**;

Or. en

*Justificación*

*Muchas sustancias solo tienen una entrada en la parte 1 del anexo I y ninguna en la parte 2, por lo que debe aclararse que estos dos anexos no entran en juego necesariamente a la vez.*

**Enmienda 92**  
**Anna Rosbach**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 1 – punto 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 bis. «establecimiento vecino» o «emplazamiento vecino»: un establecimiento o emplazamiento que opere dentro de la zona de impacto de un establecimiento;**

Or. en

**Enmienda 93**  
**Gaston Franco, Sophie Auconie**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 1 – punto 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

4. «nuevo establecimiento»: un establecimiento **recién construido** o que

4. «nuevo establecimiento»: un establecimiento que aún no ha entrado en

aún no ha entrado en funcionamiento;

funcionamiento;

Or. fr

*Justificación*

*La referencia a que esté «recién construido» es muy vaga y podría interpretarse de distintas maneras.*

**Enmienda 94**

**Daciana Octavia Sârbu, Rovana Plumb**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 3 – apartado 1 – punto 4**

*Texto de la Comisión*

4. «nuevo establecimiento»: un establecimiento *recién construido o que aún no ha entrado* en funcionamiento;

*Enmienda*

4. «nuevo establecimiento»: un establecimiento *que entre* en funcionamiento *después del 31 de mayo de 2015*;

Or. en

**Enmienda 95**

**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 3 – apartado 1 – punto 4**

*Texto de la Comisión*

4. «nuevo establecimiento»: un establecimiento recién construido o que *aún no ha entrado* en funcionamiento;

*Enmienda*

4. «nuevo establecimiento»: un establecimiento recién construido *después del 1 de junio de 2015* o que *entre* en funcionamiento *después del 1 de junio de 2017, o que, debido a modificaciones en sus instalaciones, actividades o en su lista de sustancias peligrosas después del 1 de junio de 2015 quede incluido en el ámbito de aplicación de la presente Directiva*;

Or. en

### *Justificación*

*Deben fijarse fechas claras para concretar lo que se entiende por nuevo establecimiento.*

#### **Enmienda 96**

**Elena Oana Antonescu**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 3 – apartado 1 – punto 4**

##### *Texto de la Comisión*

4. «nuevo establecimiento»: un establecimiento recién construido o que ***aún no ha entrado*** en funcionamiento;

##### *Enmienda*

4. «nuevo establecimiento»: un establecimiento recién construido o que ***entre*** en funcionamiento ***después del 31 de mayo de 2015***;

Or. en

#### **Enmienda 97**

**Gaston Franco, Sophie Auconie**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 3 – apartado 1 – punto 7**

##### *Texto de la Comisión*

7. «instalación»: una unidad técnica, incluso bajo tierra, en el interior de un establecimiento en ***donde*** se produzcan, utilicen, manipulen o almacenen sustancias peligrosas; incluye todos los equipos, estructuras, canalizaciones, maquinaria, herramientas, ramales ferroviarios particulares, dársenas, muelles de carga o descarga para uso de la instalación, espigones, depósitos o estructuras similares, estén a flote o no, necesarios para el funcionamiento de la instalación;

##### *Enmienda*

7. «instalación»: una unidad técnica, incluso bajo tierra, en el interior de un establecimiento en ***la que*** se produzcan, utilicen, manipulen o almacenen sustancias peligrosas; incluye todos los equipos, estructuras, canalizaciones, maquinaria, herramientas, ramales ferroviarios particulares, dársenas, muelles de carga o descarga para uso de la instalación, espigones, depósitos o estructuras similares, estén a flote o no, necesarios para el funcionamiento de la instalación;

Or. fr

### *Justificación*

*Conviene referirse explícitamente a la instalación. En efecto, si se conservara la redacción*

*inicial, podría entenderse que la referencia es al establecimiento, con lo que todas las instalaciones de un establecimiento «Seveso» se verían clasificadas ellas también como «Seveso», lo que no sería conforme al Derecho comunitario tal y como se establece en la Directiva Seveso II. [La siguiente parte se refiere a las versiones alemana y francesa]. Hay que aludir por tanto a la instalación y no al establecimiento.*

## **Enmienda 98**

**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 3 – apartado 1 – punto 7**

##### *Texto de la Comisión*

7. «instalación»: una unidad técnica, incluso bajo tierra, en el interior de un establecimiento en donde se produzcan, utilicen, manipulen o almacenen sustancias peligrosas; incluye todos los equipos, estructuras, canalizaciones, maquinaria, herramientas, ramales ferroviarios **particulares**, dársenas, muelles de carga o descarga para uso de la instalación, espigones, depósitos o estructuras similares, estén a flote o no, necesarios para el funcionamiento de la instalación;

##### *Enmienda*

7. «instalación»: una unidad técnica, incluso bajo tierra, en el interior de un establecimiento en donde se produzcan, utilicen, manipulen o almacenen sustancias peligrosas; incluye todos los equipos, estructuras, canalizaciones, maquinaria, herramientas, ramales ferroviarios, dársenas, muelles de carga o descarga para uso de la instalación, espigones, depósitos o estructuras similares, estén a flote o no, necesarios para el funcionamiento de la instalación;

Or. en

##### *Justificación*

*La propiedad no debería ser un criterio para definir una instalación.*

## **Enmienda 99**

**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 3 – apartado 1 – punto 8**

##### *Texto de la Comisión*

8. «industrial»: cualquier persona física o jurídica que explote o posea un establecimiento o instalación o en la que, cuando la normativa nacional así lo disponga, se haya delegado un poder económico determinante sobre **la**

##### *Enmienda*

8. «industrial»: cualquier persona física o jurídica que explote o posea un establecimiento o instalación o en la que, cuando la normativa nacional así lo disponga, se haya delegado un poder económico determinante sobre **el**

*explotación técnica del* establecimiento o la instalación;

establecimiento o la instalación;

Or. en

*Justificación*

*En caso de delegación y para evitar lagunas, la definición de industrial no debería limitarse a la entidad que tenga un poder económico determinante sobre la explotación técnica del establecimiento.*

**Enmienda 100**  
**Oreste Rossi**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 1 – punto 8**

*Texto de la Comisión*

8. «industrial»: cualquier persona física o jurídica que explote o posea un establecimiento o instalación o en la que, cuando la normativa nacional así lo disponga, se haya delegado un poder económico determinante sobre la explotación técnica del establecimiento o la instalación;

*Enmienda*

8. «industrial»: cualquier persona física o jurídica que explote o posea un establecimiento o instalación o en la que, cuando la normativa nacional así lo disponga, se haya delegado un poder económico *y/o decisivo* determinante sobre la explotación técnica del establecimiento o la instalación;

Or. it

*Justificación*

*Además de al poder económico del industrial, es necesario referirse también a su poder decisivo, a fin de cubrir todas las posibles situaciones organizativas que puedan darse.*

**Enmienda 101**  
**Sergio Berlato**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 1 – punto 8**

*Texto de la Comisión*

8. «industrial»: cualquier persona física o jurídica que explote o posea un

*Enmienda*

8. «industrial»: cualquier persona física o jurídica que explote o posea un

establecimiento o instalación o en la que, cuando la normativa nacional así lo disponga, se haya delegado un poder económico determinante sobre la explotación técnica del establecimiento o la instalación;

establecimiento o instalación o en la que, cuando la normativa nacional así lo disponga, se haya delegado un poder económico *y/o decisivo* determinante sobre la explotación técnica del establecimiento o la instalación;

Or. it

### *Justificación*

*En la definición de «industrial» es necesario referirse también, además de al poder económico, a su poder decisivo, a fin de cubrir todas las posibles situaciones organizativas que puedan darse.*

### **Enmienda 102**

**Elena Oana Antonescu**

### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 3 – apartado 1 – punto 8 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***8 bis. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente tenga en cuenta el efecto dominó al elaborar sus planes de emergencia externos.***

Or. en

### **Enmienda 103**

**Sabine Wils**

### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 3 – apartado 1 – punto 9**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

9. «sustancia peligrosa»: toda sustancia o mezcla enumerada en la parte 1 o en la parte 2 del anexo I que esté presente en forma de materia prima, producto, subproducto, residuo o producto intermedio, incluidas aquellas de las que se pueda pensar justificadamente que se

9. «sustancia peligrosa»: toda sustancia o mezcla enumerada en la parte 1 o en la parte 2 del anexo I que esté presente en forma de materia prima, producto, subproducto, residuo o producto intermedio ***aislado o no***, incluidas aquellas de las que se pueda pensar justificadamente

forman en caso de accidente;

que se forman en caso de accidente;

Or. en

*Justificación*

*Para calcular las cantidades correctas de cada sustancia utilizadas dentro de una planta de producción, hay que tener en cuenta sus fases intermedias de uso, independientemente de que se hallen o no de forma aislada de acuerdo con el Reglamento CLP.*

**Enmienda 104**

**Oreste Rossi**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 3 – apartado 1 – punto 9**

*Texto de la Comisión*

9. «sustancia peligrosa»: toda sustancia o mezcla enumerada en la parte 1 o en la parte 2 del anexo I que esté presente en forma de materia prima, producto, subproducto, residuo o producto intermedio, incluidas aquellas de las que se pueda pensar justificadamente que se forman en caso de accidente;

*Enmienda*

9. «sustancia peligrosa»: toda sustancia o mezcla enumerada en la parte 1 o en la parte 2 del anexo I que esté presente en forma de materia prima, producto, subproducto, residuo o producto intermedio, incluidas aquellas de las que se pueda pensar justificadamente que se forman en caso de accidente, ***en cantidades iguales o superiores a los umbrales indicados en las partes 1 y 2 del anexo I;***

Or. it

*Justificación*

*Se pretende evitar cualquier ambigüedad en la interpretación y garantizar la coherencia con la definición de «presencia de sustancias peligrosas» (artículo 3, apartado 1, punto 11).*

**Enmienda 105**

**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 3 – apartado 1 – punto 11**

*Texto de la Comisión*

11. «presencia de sustancias peligrosas»: la

*Enmienda*

11. «presencia de sustancias peligrosas»: la

presencia real o prevista de sustancias peligrosas en el establecimiento, o la presencia de sustancias peligrosas de las que se piensa que pueden generarse a consecuencia de la pérdida de control de un **proceso industrial químico**, en cantidades iguales o superiores a los umbrales indicados en las partes 1 y 2 del anexo I;

presencia real o prevista de sustancias peligrosas en el establecimiento, o la presencia de sustancias peligrosas de las que se piensa que pueden generarse a consecuencia de la pérdida de control de **cualquier instalación en el interior de un establecimiento**, en cantidades iguales o superiores a los umbrales indicados en las partes 1 y 2 del anexo I;

Or. en

### *Justificación*

*La definición propuesta es insuficiente ya que las emisiones de sustancias peligrosas causadas por un accidente como el incendio de un almacén no se encuentran contempladas en la actualidad, aunque su efecto podría ser similar al de la pérdida de control de un proceso industrial químico. La definición de «presencia de sustancias peligrosas» debería incluir así una referencia a la generación de dichas sustancias debido a la pérdida de control de cualquier instalación en el interior de un establecimiento.*

### **Enmienda 106**

**Antonyia Parvanova, Vladko Todorov Panayotov, Corinne Lepage, Åsa Westlund**

### **Propuesta de Directiva**

### **Artículo 3 – apartado 1 – punto 11**

#### *Texto de la Comisión*

11. «presencia de sustancias peligrosas»: la presencia real o prevista de sustancias peligrosas en el establecimiento, o la presencia de sustancias peligrosas de las que se piensa que pueden generarse a consecuencia de la pérdida de control de un proceso industrial químico, en cantidades iguales o superiores a los umbrales indicados en las partes 1 y 2 del anexo I;

#### *Enmienda*

11. «presencia de sustancias peligrosas»: la presencia real o prevista de sustancias peligrosas en el establecimiento, o la presencia de sustancias peligrosas de las que se piensa que pueden generarse a consecuencia de la pérdida de control de un proceso industrial químico, **o a raíz de cualquier otro incidente grave que se produzca en la zona de almacenamiento o en la instalación**, en cantidades iguales o superiores a los umbrales indicados en las partes 1 y 2 del anexo I;

Or. en

## *Justificación*

*Los daños causados por un accidente como el incendio de un almacén podrían ser equivalentes a los derivados de la pérdida de control de un proceso industrial químico. Dado que la Directiva establece normas para la prevención de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, es irrelevante que la sustancia se genere debido a la pérdida de control de un proceso industrial químico, a un incendio o a cualquier otra causa.*

### **Enmienda 107**

**Andres Perello Rodriguez**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 3 – apartado 1 – punto 17**

##### *Texto de la Comisión*

17. «público interesado»: el público que resulta o puede resultar afectado **por las decisiones adoptadas sobre alguno de los asuntos previstos en el artículo 14, apartado 1**, o que tiene un interés que invocar en la toma de decisiones, incluidas las organizaciones no gubernamentales que trabajan a favor de la protección del medio ambiente y que cumplen los requisitos exigidos por la legislación nacional;

##### *Enmienda*

17. «público interesado»: el público que resulta o puede resultar afectado **en términos de seguridad o salud**, o que tiene un interés **legítimo** que invocar en la toma de decisiones **adoptadas sobre alguno de los asuntos previstos en el artículo 14, apartado 1**, incluidas las organizaciones no gubernamentales que trabajan a favor de la protección del medio ambiente y que cumplen los requisitos exigidos por la legislación nacional;

Or. en

## *Justificación*

*La definición de «público interesado» debe concretarse para evitar que cualquier posible motivo pueda utilizarse para justificar tal interés.*

### **Enmienda 108**

**Elena Oana Antonescu**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 3 – apartado 1 – punto 18 bis (nuevo)**

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

**18 bis. «distancia de seguridad adecuada»: la distancia mínima a partir**

*de la cual no puede derivarse efecto adverso alguno para la salud humana o el medio ambiente en caso de accidente grave;*

Or. en

**Enmienda 109**  
**Daciana Octavia Sârbu, Rovana Plumb**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 1 – punto 18 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*18 bis. «distancia de seguridad adecuada»: la distancia mínima a partir de la cual no podría derivarse efecto adverso alguno para la salud humana o el medio ambiente en caso de accidente grave;*

Or. en

**Enmienda 110**  
**Elena Oana Antonescu**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – párrafo 1 – punto 18 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*18 ter. «efecto dominó»: la posibilidad de que se produzca un accidente grave en un establecimiento a causa de un accidente producido en la proximidad de dicho establecimiento, ya sea en otro establecimiento o en un emplazamiento que no entre dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva;*

Or. en

**Enmienda 111**  
**Daciana Octavia Sârbu, Rovana Plumb**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – párrafo 1 – punto 18 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***18 ter. «efecto dominó»: el acaecimiento de un accidente grave en un establecimiento a causa de un accidente producido en la proximidad de dicho establecimiento. Esto podría incluir accidentes producidos en establecimientos conformes a lo definido por la presente Directiva o en emplazamientos que no entren dentro del ámbito de aplicación de la misma.***

Or. en

**Enmienda 112**  
**Sabine Wils**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1. Cuando se demuestre, con arreglo a los criterios mencionados en el apartado 4 del presente artículo, que determinadas sustancias incluidas en las partes 1 o 2 del anexo I no representan un peligro de accidente grave, en particular debido a su forma física, propiedades, clasificación, concentración o envasado genérico, la Comisión podrá incluir esas sustancias en la lista de la parte 3 del anexo I mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 24.***

***suprimido***

Or. en

## Justificación

*Prever la exclusión de la presente Directiva de sustancias peligrosas mediante un listado claro de criterios podría incrementar en mucho el riesgo de establecer exenciones con arreglo a factores distintos de los puramente químico-físicos y medioambientales.*

### Enmienda 113

Åsa Westlund

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 4 – apartado 1

##### *Texto de la Comisión*

1. Cuando se demuestre, con arreglo a los criterios *mencionados* en el *apartado 4 del presente artículo*, que determinadas sustancias incluidas en las partes 1 o 2 del anexo I no representan un peligro de accidente grave, en particular debido a su forma física, propiedades, clasificación, concentración o envasado genérico, la Comisión podrá incluir esas sustancias en *la lista de* la parte 3 del anexo I *mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 24.*

##### *Enmienda*

1. Cuando se demuestre, con arreglo a los criterios *establecidos* en el *anexo VII de la presente Directiva*, que determinadas sustancias *o mezclas* incluidas en las partes 1 o 2 del anexo I no representan, *en condiciones específicas*, un peligro de accidente grave, en particular debido a su forma física, propiedades, clasificación, concentración o envasado genérico *y deben por ello ser objeto de una exención*, la Comisión podrá *adoptar actos delegados con arreglo a los artículos 17 y 24 con el fin de* incluir esas sustancias *y mezclas, junto con las condiciones aplicables*, en la parte 3 del anexo I.

Or. en

### Enmienda 114

Corinne Lepage

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1

##### *Texto de la Comisión*

*Cuando un Estado miembro considere que una sustancia peligrosa enumerada en las partes 1 o 2 del anexo I no presenta un peligro de accidente grave y puede reunir las condiciones para ser incluida*

##### *Enmienda*

*suprimido*

*en la parte 3 del anexo I, de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, lo notificará a la Comisión.*

Or. en

**Enmienda 115**  
**Corinne Lepage**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*La Comisión informará de estas notificaciones al foro mencionado en el artículo 17, apartado 2.*

*suprimido*

Or. en

**Enmienda 116**  
**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

La Comisión *informará de estas notificaciones* al foro mencionado en el artículo 17, apartado 2.

La Comisión *consultará* al foro mencionado en el artículo 17, apartado 2, *antes de incluir cualquier sustancia en la lista de la parte 3 del anexo I, así como acerca de las notificaciones realizadas de conformidad con el párrafo primero del presente apartado.*

Or. en

*(Enmienda relacionada con la enmienda al artículo 17, apartado 2, que pretende incluir en el foro a las partes interesadas.)*

*Justificación*

*La Comisión debe consultar estas decisiones con las partes interesadas.*

**Enmienda 117**

**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 4 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3. Cuando se demuestre a satisfacción de la autoridad competente, de acuerdo con los criterios mencionados en el apartado 4 del presente artículo, que determinadas sustancias presentes en un establecimiento concreto o en alguna parte de él y enumeradas en las partes 1 o 2 del anexo I no representan un peligro de accidente grave, debido a las condiciones específicas ligadas al establecimiento, como las características del envasado y el aislamiento de la sustancia o su ubicación y las cantidades en que se halle, el Estado miembro de la autoridad competente podrá decidir no aplicar al establecimiento de que se trate los requisitos expuestos en los artículos 7 a 19 de la presente Directiva.***

***suprimido***

***En los casos a los que se hace referencia en el párrafo primero, el Estado miembro proporcionará a la Comisión una lista de los establecimientos en cuestión, que incluirá el inventario de las sustancias peligrosas de que se trate. El Estado miembro motivará la exclusión.***

***La Comisión transmitirá anualmente al foro mencionado en el artículo 17, apartado 2, para información, las listas a las que se hace referencia en el párrafo segundo del presente apartado.***

Or. en

*Justificación*

*El establecimiento de exenciones de ámbito nacional llevaría a una aplicación desigual de la Directiva en los distintos Estados miembros. Esas posibles exenciones pondrían a las*

*autoridades competentes en una situación innecesaria de vulnerabilidad ante los intereses de las grandes empresas. En aras de una aplicación armonizada, debe descartarse la posibilidad de establecer exenciones nacionales.*

#### **Enmienda 118**

**Patrice Tirolien, Gilles Pargneaux**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 4 – apartado 3 – párrafo 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 bis. Cuando un Estado miembro considere que la mención de una sustancia peligrosa que figure en la parte 2 del anexo I puede afectar al suministro de electricidad de una región ultraperiférica o a la actividad económica de esta, y cuando dicha sustancia pueda incluirse en la parte 3 de dicho anexo conforme a lo previsto en el apartado 1 del presente artículo, el Estado miembro en cuestión lo notificará a la Comisión. La Comisión informará de estas notificaciones al foro mencionado en el artículo 17, apartado 2.***

Or. fr

#### **Enmienda 119**

**Sabine Wils**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 4 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4. A más tardar, el 30 de junio de 2013, la Comisión adoptará, de conformidad con el artículo 24, los actos delegados por los que se establezcan los criterios que se vayan a utilizar a efectos de los apartados 1 y 3 del presente artículo, respectivamente, y por los que se***

***suprimido***

*modifique el anexo VII en consecuencia.*

Or. en

*Justificación*

*Los criterios de exclusión deben determinarse en la presente Directiva, no someterse al procedimiento de actos delegados. Si se quieren establecer nuevos criterios, debe seguirse el procedimiento de codecisión.*

**Enmienda 120**

**Cristian Silviu Buşoi**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 4 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*4. A más tardar, el 30 de junio de 2013, la Comisión adoptará, de conformidad con el artículo 24, los actos delegados por los que se establezcan los criterios que se vayan a utilizar a efectos de los apartados 1 y 3 del presente artículo, respectivamente, y por los que se modifique el anexo VII en consecuencia.*

*suprimido*

Or. fr

*Justificación*

*Para hacer frente a los efectos indeseables de la adaptación al Reglamento (CE) n° 1272/2008 (Reglamento CLP) y de la falta de toma en consideración de las últimas adaptaciones de este último a la propuesta de Directiva Seveso, los criterios deberían determinarse antes de la adopción de la Directiva para poder garantizar inmediatamente la flexibilidad.*

**Enmienda 121**

**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 4 – apartado 5 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Cuando un Estado miembro considere que una sustancia peligrosa no enumerada en las partes 1 o 2 del anexo I presenta un peligro de accidente grave, podrá adoptar las medidas apropiadas, que deberá notificar a la Comisión.

*Enmienda*

Cuando un Estado miembro considere que una sustancia peligrosa no enumerada en las partes 1 o 2 del anexo I presenta un peligro de accidente grave, ***o que un umbral es demasiado elevado***, podrá adoptar las medidas apropiadas, que deberá notificar a la Comisión.

Or. en

*Justificación*

*Los Estados miembros también deberían poder tomar medidas cuando consideren que un umbral es demasiado elevado.*

**Enmienda 122**

**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 4 – apartado 5 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

La Comisión ***informará*** al foro mencionado en el artículo 17, apartado 2, de las notificaciones realizadas de conformidad con el párrafo primero del presente apartado.

*Enmienda*

La Comisión ***consultará*** al foro mencionado en el artículo 17, apartado 2, ***acerca*** de las notificaciones realizadas de conformidad con el párrafo primero del presente apartado.

Or. en

*Justificación*

*La Comisión debe consultar estas decisiones con las partes interesadas.*

**Enmienda 123**

**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 4 – apartado 5 – párrafo 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Cuando proceda, la Comisión podrá adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 a fin de disminuir las cantidades umbral de las sustancias a que se refiere el párrafo primero del presente apartado en las partes 1 o 2 del anexo I.***

Or. en

*Justificación*

*Mientras que el listado de nuevas sustancias debe hacerse a través del procedimiento legislativo ordinario según lo sugerido por el ponente en su enmienda 11, el cambio del umbral a raíz de una notificación nacional podría hacerse mediante un acto delegado.*

#### **Enmienda 124**

**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 5 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los Estados miembros velarán por que el industrial esté obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para prevenir accidentes graves y limitar sus consecuencias para la salud humana y el medio ambiente.

1. Los Estados miembros velarán por que el industrial esté obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para prevenir accidentes graves y limitar sus consecuencias para la salud humana y el medio ambiente. ***Esto incluirá la obligación de realizar estudios de seguridad independientes cada dos años como mínimo.***

Or. en

*Justificación*

*Los estudios independientes serían una buena manera de garantizar que los industriales tomen todas las medidas necesarias. La realización de dichos estudios al menos cada dos años podría servir de gran ayuda para identificar las deficiencias en materia de seguridad y remediarlas.*

**Enmienda 125**  
**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Los Estados miembros velarán por que el establecimiento opere conforme a las mejores técnicas disponibles, en particular por lo que se refiere a los aspectos de seguridad, de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación)<sup>1</sup>, sin excepción alguna.***

---

<sup>1</sup> DO L 334 de 17.12.2010, p. 17.

Or. en

*Justificación*

*Los emplazamientos «Seveso» deben ajustarse a las mejores técnicas disponibles, sin excepción alguna.*

**Enmienda 126**  
**Elisabetta Gardini, Oreste Rossi, Sergio Berlato**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 1 – letra g**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***g) entorno inmediato del establecimiento, elementos capaces de causar un accidente grave o de agravar sus consecuencias, incluidos detalles de los establecimientos de las inmediaciones, con independencia de que les sea o no aplicable la presente Directiva, así como de otros lugares, zonas y obras que puedan incrementar el riesgo o las consecuencias de un***

***suprimido***

***accidente grave y de efecto dominó.***

Or. it

*Justificación*

*El industrial no está legalmente autorizado a acceder a esa información. Esto es algo que compete a las autoridades responsables. En este sentido, el artículo 8, apartado 2, letra b), establece la obligación de informar a los «establecimientos vecinos» que queden fuera del alcance de la presente Directiva»; en términos de viabilidad, la obligación debería limitarse a los establecimientos cubiertos por la Directiva.*

**Enmienda 127**  
**Holger Krahmer**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 1 – letra g**

*Texto de la Comisión*

g) entorno inmediato del establecimiento, elementos capaces de causar un accidente grave o de agravar sus consecuencias, ***incluidos detalles de los establecimientos de las intermediaciones, con independencia de que les sea o no aplicable la presente Directiva, así como de otros lugares, zonas y obras que puedan incrementar el riesgo o las consecuencias de un accidente grave y de efecto dominó.***

*Enmienda*

g) entorno inmediato del establecimiento, elementos capaces de causar un accidente grave o de agravar sus consecuencias.

Or. en

*Justificación*

*El industrial no tiene posibilidad jurídica alguna de obtener esa información. Esto es algo que compete a las autoridades responsables.*

**Enmienda 128**  
**Sergio Berlato**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 1 – letra g**

*Texto de la Comisión*

g) entorno inmediato del establecimiento, elementos capaces de causar un accidente grave o de agravar sus consecuencias, ***incluidos detalles de los establecimientos de las inmediaciones, con independencia de que les sea o no aplicable la presente Directiva***, así como *de* otros lugares, zonas y obras que puedan incrementar el riesgo o las consecuencias de un accidente grave y de efecto dominó.

*Enmienda*

g) entorno inmediato del establecimiento, elementos capaces de causar un accidente grave o de agravar sus consecuencias, así como otros lugares, zonas y obras que puedan incrementar el riesgo o las consecuencias de un accidente grave y de efecto dominó.

Or. it

*Justificación*

*La propuesta de la Comisión exige al industrial, como parte de sus obligaciones de notificación en virtud del artículo 6, que facilite información sobre los establecimientos vecinos. No obstante, los industriales no tienen derecho a solicitar y obtener esa información que, por otra parte, puede considerarse confidencial o sensible desde el punto de vista industrial o comercial. Compete por tanto a la autoridad competente obtener la información relativa a los establecimientos vecinos y hacer que esta esté disponible.*

**Enmienda 129**

**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 1 – letra g**

*Texto de la Comisión*

g) entorno inmediato del establecimiento, elementos capaces de causar un accidente grave o de agravar sus consecuencias, incluidos detalles de los establecimientos *de las inmediaciones*, ***con independencia de que les sea o no aplicable la presente Directiva***, así como de otros lugares, zonas y obras que puedan incrementar el riesgo o las consecuencias de un accidente grave y de efecto dominó.

*Enmienda*

g) entorno inmediato del establecimiento, elementos capaces de causar un accidente grave o de agravar sus consecuencias, incluidos detalles de los establecimientos *vecinos*, ***cuando se encuentren a disposición del industrial***, así como de otros lugares, zonas y obras que puedan ***originar o*** incrementar el riesgo o las consecuencias de un accidente grave y de efecto dominó.

Or. en

### *Justificación*

*Los establecimientos a los que no les sea aplicable la Directiva Seveso no solo pueden incrementar el riesgo o las consecuencias de un accidente grave, sino que también pueden originarlos.*

#### **Enmienda 130**

**Anna Rosbach**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 2 – letra b**

##### *Texto de la Comisión*

b) en el caso de los establecimientos existentes, en el plazo de **un año** a partir de la fecha indicada en el artículo 28, apartado 1, párrafo segundo;

##### *Enmienda*

b) en el caso de los establecimientos existentes, en el plazo de **tres meses** a partir de la fecha indicada en el artículo 28, apartado 1, párrafo segundo;

Or. en

#### **Enmienda 131**

**Anna Rosbach**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – punto 2 – letra c**

##### *Texto de la Comisión*

c) para los establecimientos ulteriores, en el plazo de **un año** a partir de la fecha en que la presente Directiva se aplique al establecimiento en cuestión.

##### *Enmienda*

c) para los establecimientos ulteriores, en el plazo de **tres meses** a partir de la fecha en que la presente Directiva se aplique al establecimiento en cuestión.

Or. en

#### **Enmienda 132**

**Oreste Rossi**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – apartado 4 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) aumente significativamente la cantidad y se modifiquen significativamente las características o la forma física de la sustancia peligrosa presente *indicadas* en la notificación enviada por el industrial en virtud del apartado 1 o de que se modifiquen los procedimientos que la activan;

*Enmienda*

a) aumente significativamente la cantidad y se modifiquen significativamente las características o la forma física de la sustancia peligrosa presente, ***de tal modo que pueda tener consecuencias importantes por lo que respecta al peligro de accidente grave, según se indica*** en la notificación enviada por el industrial en virtud del apartado 1, o de que se modifiquen los procedimientos que la activan;

Or. it

*Justificación*

*Con vistas a aclarar el alcance de «aumente significativamente» o «se modifiquen significativamente», procede ajustar la redacción a la de la letra b) del mismo apartado.*

**Enmienda 133**  
**Paolo Bartolozzi**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 4 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) aumente significativamente la cantidad y se modifiquen significativamente las características o la forma física de la sustancia peligrosa presente *indicadas* en la notificación enviada por el industrial en virtud del apartado 1 o de que se modifiquen los procedimientos que la activan;

*Enmienda*

a) aumente significativamente la cantidad y se modifiquen significativamente las características o la forma física de la sustancia peligrosa presente, ***de tal modo que pueda tener consecuencias importantes por lo que respecta al peligro de accidente grave, según se indica*** en la notificación enviada por el industrial en virtud del apartado 1, o de que se modifiquen los procedimientos que la activan;

Or. it

**Enmienda 134**  
**Oreste Rossi**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, el industrial revisará la notificación periódicamente, al menos cada cinco años, y la actualizará cuando sea necesario. El industrial enviará sin demora la notificación actualizada a la autoridad competente.**

**suprimido**

Or. it

*Justificación*

*El requisito establecido para los establecimientos de nivel inferior y superior de revisar y actualizar cada cinco años la notificación destinada a la autoridad competente supone una mayor burocracia sin ofrecer seguridad adicional alguna. Para los establecimientos de nivel superior, este requisito ya se contempla en el artículo 9, apartado 5.*

**Enmienda 135**  
**Holger Krahmer**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, el industrial revisará la notificación periódicamente, al menos cada cinco años, y la actualizará cuando sea necesario. El industrial enviará sin demora la notificación actualizada a la autoridad competente.**

**suprimido**

Or. en

*Justificación*

*El requisito establecido para los establecimientos de nivel inferior y superior de revisar y actualizar cada cinco años la notificación destinada a la autoridad competente supone una*

*mayor burocracia sin ofrecer seguridad adicional alguna. Para los establecimientos de nivel superior, este requisito ya se contempla en el artículo 9, apartado 5.*

## **Enmienda 136**

**Elisabetta Gardini, Sergio Berlato**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 6 – apartado 5**

##### *Texto de la Comisión*

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, el industrial revisará la notificación periódicamente, **al menos cada cinco años**, y la actualizará **cuando** sea necesario. El industrial enviará sin demora la notificación actualizada a la autoridad competente.

##### *Enmienda*

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, el industrial revisará la notificación periódicamente y la actualizará **siempre que** sea necesario. El industrial enviará sin demora la notificación actualizada a la autoridad competente.

Or. it

##### *Justificación*

*El requisito establecido para los establecimientos de nivel inferior y superior de revisar y actualizar cada cinco años la notificación destinada a la autoridad competente supone una mayor burocracia sin ofrecer ventaja alguna de seguridad adicional.*

## **Enmienda 137**

**Holger Krahmer**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 7 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros velarán por que los industriales estén obligados a redactar un documento en el que se defina su política de prevención de accidentes graves (en lo sucesivo denominada «PPAG») y deberán asegurarse de su correcta aplicación. La PPAG deberá establecerse por escrito. Tendrá por objeto garantizar un alto grado de protección de la salud humana y del medio ambiente. Será

##### *Enmienda*

1. Los Estados miembros velarán por que los industriales **de los establecimientos de nivel inferior** estén obligados a redactar un documento en el que se defina su política de prevención de accidentes graves (en lo sucesivo denominada «PPAG») y deberán asegurarse de su correcta aplicación. La PPAG deberá establecerse por escrito. Tendrá por objeto garantizar un alto grado de protección de la salud humana y del

proporcionada a los peligros de accidente grave. Incluirá los objetivos generales y los principios de actuación del industrial, el reparto de tareas y responsabilidades de gestión, y explicará la cultura de seguridad con respecto al control de los peligros de accidente grave.

medio ambiente. Será proporcionada a los peligros de accidente grave. Incluirá los objetivos generales y los principios de actuación del industrial, el reparto de tareas y responsabilidades de gestión, y explicará la cultura de seguridad con respecto al control de los peligros de accidente grave.

Or. en

### *Justificación*

*Como los establecimientos de nivel superior necesitan por fuerza contar con un sistema de gestión de la seguridad que respete la política contemplada en el artículo 7, los requisitos aquí descritos deben aplicarse únicamente a los establecimientos de nivel inferior.*

## **Enmienda 138**

**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 7 – apartado 1**

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros velarán por que los industriales estén obligados a redactar un documento en el que se defina su política de prevención de accidentes graves (en lo sucesivo denominada «PPAG») y deberán asegurarse de su correcta aplicación. La PPAG deberá establecerse por escrito. Tendrá por objeto garantizar un alto grado de protección de la salud humana y del medio ambiente. Será proporcionada a los peligros de accidente grave. Incluirá los objetivos generales y los principios de actuación del industrial, el reparto de tareas y responsabilidades de gestión, y explicará la cultura de seguridad con respecto al control de los peligros de accidente grave.

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros velarán por que los industriales estén obligados a redactar un documento en el que se defina su política de prevención de accidentes graves (en lo sucesivo denominada «PPAG») y deberán asegurarse de su correcta aplicación. La PPAG deberá establecerse por escrito. Tendrá por objeto garantizar un alto grado de protección de la salud humana y del medio ambiente. Será proporcionada a los peligros de accidente grave. Incluirá los objetivos generales y los principios de actuación del industrial, ***el calendario y las medidas para alcanzar esos objetivos, y una evaluación periódica de los progresos realizados en la consecución de los mismos, así como el reparto de tareas y responsabilidades de gestión, y explicará la cultura de seguridad con respecto al control y al compromiso asumido respecto de una mejora continua en la prevención de los peligros de***

accidente grave.

***La PPAG se aplicará con los medios, las estructuras y los sistemas de gestión adecuados, e incluirá un sistema de gestión de la seguridad para su aplicación conforme a lo previsto en el anexo III.***

Or. en

### *Justificación*

*La prevención es clave. Los objetivos y los principios son importantes, pero no suficientes. En la PPAG, los industriales deben también proporcionar un calendario y las medidas para alcanzar los objetivos relativos a la prevención de accidentes graves, junto con una evaluación periódica de los progresos realizados en la consecución de dichos objetivos.*

### **Enmienda 139**

**Gaston Franco, Sophie Auconie**

### **Propuesta de Directiva**

### **Artículo 7 – apartado 1**

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros velarán por que los industriales estén obligados a redactar un documento en el que se defina su política de prevención de accidentes graves (en lo sucesivo denominada «PPAG») y deberán asegurarse de su correcta aplicación. La PPAG deberá establecerse por escrito. Tendrá por objeto garantizar un alto grado de protección de la salud humana y del medio ambiente. Será proporcionada a los peligros de accidente grave. Incluirá los objetivos generales y los principios de actuación del industrial, el reparto de tareas y responsabilidades de gestión, **y explicará la cultura de seguridad** con respecto al control de los peligros de accidente grave.

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros velarán por que los industriales estén obligados a redactar un documento en el que se defina su política de prevención de accidentes graves (en lo sucesivo denominada «PPAG») y deberán asegurarse de su correcta aplicación. La PPAG deberá establecerse por escrito. Tendrá por objeto garantizar un alto grado de protección de la salud humana y del medio ambiente. Será proporcionada a los peligros de accidente grave. Incluirá los objetivos generales y los principios de actuación del industrial, **así como** el reparto de tareas y responsabilidades de gestión con respecto al control de los peligros de accidente grave.

Or. fr

### *Justificación*

*La expresión «cultura de la seguridad» no hace alusión a requisitos operativos.*

#### **Enmienda 140**

**Sergio Berlato**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 7 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros velarán por que los industriales estén obligados a redactar un documento en el que se defina su política de prevención de accidentes graves (en lo sucesivo denominada «PPAG») y deberán asegurarse de su correcta aplicación. La PPAG deberá establecerse por escrito. Tendrá por objeto garantizar un alto grado de protección de la salud humana y del medio ambiente. Será proporcionada a los peligros de accidente grave. Incluirá los objetivos generales y los principios de actuación del industrial, el reparto de tareas y responsabilidades de gestión, **y explicará la cultura de seguridad** con respecto al control de los peligros de accidente grave.

##### *Enmienda*

1. Los Estados miembros velarán por que los industriales estén obligados a redactar un documento en el que se defina su política de prevención de accidentes graves (en lo sucesivo denominada «PPAG») y deberán asegurarse de su correcta aplicación. La PPAG deberá establecerse por escrito. Tendrá por objeto garantizar un alto grado de protección de la salud humana y del medio ambiente. Será proporcionada a los peligros de accidente grave. Incluirá los objetivos generales y los principios de actuación del industrial, **así como** el reparto de tareas y responsabilidades de gestión con respecto al control de los peligros de accidente grave.

Or. it

### *Justificación*

*La propuesta de la Comisión introduce el concepto de «cultura de la seguridad». No obstante, este concepto no significa nada en términos operativos y no se encuentra definido en el artículo 3. De ahí que deba suprimirse la alusión al mismo.*

#### **Enmienda 141**

**Sabine Wils**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. La política de prevención de accidentes graves (PPAG) incluirá un sistema de gestión de las cuestiones de seguridad de conformidad con lo previsto en el anexo III.***

Or. en

*Justificación*

*Merece la pena recordar las directrices y la información exigidas en el anexo III a la hora de elaborar la PPAG, de modo que se incluyan en ella todos los elementos que corresponda.*

**Enmienda 142**

**Sabine Wils**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 7 – apartado 1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 ter. La PPAG, que se elaborará con arreglo a la información prevista en el anexo III, incluirá un inventario de sustancias peligrosas.***

Or. en

*Justificación*

*La obligación de establecer una lista de sustancias peligrosas solo se aplica a los establecimientos de nivel superior, mientras que, de acuerdo con las consecuencias perjudiciales de una sustancia peligrosa, esa lista debe incluirse en la PPAG también por lo que se refiere a los establecimientos de nivel inferior, ya que un nivel inferior representa un factor de menor riesgo, pero no lo evita del todo.*

**Enmienda 143**

**Andres Perello Rodriguez**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 7 – apartado 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

2. La PPAG se enviará a la autoridad competente en los siguientes plazos:

*Enmienda*

2. **El documento en el que se defina** la PPAG se enviará a la autoridad competente en los siguientes plazos:

Or. en

*Justificación*

*Se trata de subrayar que la importancia de la PPAG no reside en el simple documento en el que esta se recoge, como un requisito burocrático más, sino en el conjunto efectivo de tareas, acciones y responsabilidades por llevar a cabo.*

**Enmienda 144**

**Sergio Berlato**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 7 – apartado 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

2. La PPAG se **enviará** a la autoridad competente en los siguientes plazos:

*Enmienda*

2. La PPAG se **pondrá a disposición de** la autoridad competente en los siguientes plazos:

Or. it

*Justificación*

*El texto de la Comisión establece que el industrial enviará el documento relativo a la política de prevención de accidentes graves (PPAG) a la autoridad competente. En el sistema actual la PPAG no se envía porque se actualiza periódicamente, en particular con ocasión de las revisiones en materia de gestión, que en algunos casos son de carácter anual. Sería más práctico que, como contempla la Directiva 96/82/CE, el industrial tenga que poner la PPAG a disposición de la autoridad competente pero no esté obligado a enviársela.*

**Enmienda 145**

**Andres Perello Rodriguez**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 7 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. El industrial revisará periódicamente la PPAG, al menos cada cinco años, y la actualizará cuando sea necesario. La PPAG actualizada se enviará sin demora a la autoridad competente.

*Enmienda*

4. El industrial revisará periódicamente la PPAG, al menos cada cinco años, y la actualizará cuando sea necesario. ***El documento en el que se defina*** la PPAG actualizada se enviará sin demora a la autoridad competente.

Or. en

*Justificación*

*Se trata de subrayar que la importancia de la PPAG no reside en el simple documento en el que esta se recoge, como un requisito burocrático más, sino en el conjunto efectivo de tareas, acciones y responsabilidades por llevar a cabo.*

**Enmienda 146**

**Antonyia Parvanova, Vladko Todorov Panayotov, Corinne Lepage, Åsa Westlund**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 7 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. El industrial revisará periódicamente la PPAG, al menos cada cinco años, y la actualizará cuando sea necesario. La PPAG actualizada se enviará ***sin demora*** a la autoridad competente.

*Enmienda*

4. El industrial revisará periódicamente la PPAG, al menos cada cinco años, y la actualizará cuando sea necesario. La PPAG actualizada se enviará a la autoridad competente ***y se pondrá a disposición del público con arreglo al artículo 13 sin demora.***

Or. en

*Justificación*

*Dado que la PPAG es un documento clave que establece el enfoque adoptado por el industrial en relación con la prevención y limitación de las consecuencias de los accidentes, todo cambio en su contenido debe ponerse a disposición del público sin demora.*

**Enmienda 147**

**Edite Estrela**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 bis. La PPAG se aplicará con los medios, las estructuras y los sistemas de gestión adecuados.***

***Para los establecimientos de nivel superior, así como para los establecimientos de nivel inferior cubiertos por los criterios establecidos en el anexo VII bis, la PPAG se aplicará mediante sistemas de gestión de la seguridad que sean conformes a lo establecido en el anexo III, así como proporcionados a los peligros de accidente grave y a la complejidad de la organización o las actividades del establecimiento.***

Or. en

*Justificación*

*Dejar en manos de un Estado miembro la posibilidad de decidir si el establecimiento de nivel inferior debe o no poner en práctica la PPAG por medio de un sistema de gestión de la seguridad contribuye a una falta de armonización en la aplicación de la Directiva. Con el fin de mejorar la coherencia, deberían definirse los criterios para aclarar y armonizar qué establecimientos de nivel inferior están sujetos a la aplicación de la PPAG a través de un sistema de gestión de la seguridad.*

**Enmienda 148**  
**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 bis. La PPAG se aplicará con los medios, las estructuras y los sistemas de gestión adecuados. Para los establecimientos de nivel superior, la PPAG se aplicará mediante sistemas de gestión de la seguridad con arreglo al***

***anexo III. Los Estados miembros exigirán a los establecimientos de nivel inferior que apliquen la PPAG por medio de un sistema de gestión de la seguridad proporcionado a los peligros de accidente grave, así como a la complejidad de la organización o las actividades del establecimiento.***

Or. en

*Justificación*

*Aunque los sistemas de gestión de la seguridad puedan variar enormemente de un establecimiento de nivel superior a otro de nivel inferior, debe estipularse que los Estados miembros exijan la aplicación de la PPAG por medio de tales sistemas a todas las instalaciones y no solo a los establecimientos de nivel superior.*

**Enmienda 149**

**Edite Estrela**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 7 – apartado 4 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 ter. La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer los criterios previstos en el anexo VII bis. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17 bis, apartado 2.***

Or. en

*Justificación*

*Dejar en manos de un Estado miembro la posibilidad de decidir si el establecimiento de nivel inferior debe o no poner en práctica la PPAG por medio de un sistema de gestión de la seguridad contribuye a una falta de armonización en la aplicación de la Directiva. Con el fin de mejorar la coherencia, deberían definirse los criterios para aclarar y armonizar qué establecimientos de nivel inferior están sujetos a la aplicación de la PPAG a través de un sistema de gestión de la seguridad.*

**Enmienda 150**  
**Sergio Berlato**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente, **utilizando** la información **recibida del industrial de conformidad con los artículos 6 y 9, o mediante inspecciones con arreglo al artículo 19, determine todos** los establecimientos **o grupos de establecimientos de nivel inferior y de nivel superior en que** la probabilidad y la posibilidad o las consecuencias de un accidente grave puedan verse incrementadas debido a la ubicación y a la proximidad de dichos establecimientos y a la presencia en ellos de sustancias peligrosas.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente **obtenga y ponga a disposición de los industriales toda** la información **sobre los demás lugares y zonas, incluida la información relativa a los establecimientos vecinos, aun cuando no les sea de aplicación la presente Directiva, cuando** la probabilidad y la posibilidad o las consecuencias de un accidente grave puedan verse incrementadas debido a la ubicación y a la proximidad de dichos establecimientos y a la presencia en ellos de sustancias peligrosas.

Or. it

*Justificación*

*La propuesta de la Comisión exige al industrial, como parte de sus obligaciones de notificación en virtud del artículo 6, que facilite información sobre los establecimientos vecinos. No obstante, los industriales no tienen derecho a solicitar y obtener esa información que, por otra parte, puede considerarse confidencial o sensible desde el punto de vista industrial o comercial. Compete por tanto a la autoridad competente obtener la información relativa a los establecimientos vecinos y hacer que esta esté disponible.*

**Enmienda 151**  
**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente, utilizando la información recibida del industrial de conformidad con **los artículos 6 y 9, o**

*Enmienda*

1. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente, utilizando la información recibida del industrial de conformidad con **el artículo 6, el artículo**

mediante inspecciones con arreglo al artículo 19, determine todos los establecimientos o grupos de establecimientos de nivel inferior y de nivel superior en que la probabilidad y la posibilidad o las consecuencias de un accidente grave puedan verse incrementadas debido a la ubicación y a la proximidad de dichos establecimientos y a la presencia en ellos de sustancias peligrosas.

**8, apartado 1 bis y el artículo 9, o mediante inspecciones con arreglo al artículo 19, determine todos los establecimientos o grupos de establecimientos de nivel inferior y de nivel superior en que la probabilidad y la posibilidad o las consecuencias de un accidente grave puedan verse incrementadas debido a la ubicación y a la proximidad de dichos establecimientos y a la presencia en ellos de sustancias peligrosas, o a la proximidad de otros emplazamientos.**

Or. en

### *Justificación*

*En el artículo 8, apartado 1, debe hacerse referencia a la información obtenida por los Estados miembros con arreglo al artículo 8, apartado 1 bis, de acuerdo con la propuesta hecha por el ponente en la enmienda 21. El artículo 6, apartado 1, letra g) alude también claramente a los emplazamientos a los que no les es aplicable la Directiva Seveso en el contexto del efecto dominó, a pesar de lo cual falta la referencia correspondiente a esos emplazamientos en el artículo 8.*

### **Enmienda 152**

**Elisabetta Gardini, Oreste Rossi, Sergio Berlato**

### **Propuesta de Directiva**

### **Artículo 8 – apartado 2 – letra b**

#### *Texto de la Comisión*

b) *cooperen para informar al público y a los establecimientos de las inmediaciones no incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, así como para facilitar a la autoridad competente datos para la elaboración de los planes de emergencia externos.*

#### *Enmienda*

b) *suministren información a la autoridad responsable de la preparación de los planes de emergencia externos, de modo que el público y los establecimientos vecinos no incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva estén informados.*

Or. it

**Enmienda 153**  
**Paolo Bartolozzi**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) *cooperen para informar al público y a los establecimientos de las inmediaciones no incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva*, así como *para facilitar a la autoridad competente datos para la elaboración* de los planes de emergencia externos.

*Enmienda*

b) *suministren información a la autoridad responsable con el fin de facilitar la cooperación con el público* y los establecimientos *vecinos*, así como *la preparación* de los planes de emergencia externos.

Or. it

**Enmienda 154**  
**Daciana Octavia Sârbu, Rovana Plumb**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente tenga en cuenta el efecto dominó al elaborar sus planes de emergencia externos.**

Or. en

**Enmienda 155**  
**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 9 – apartado 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) demostrar que se han identificado los peligros de accidente grave y los *posibles* escenarios de accidente grave y que se han tomado las medidas necesarias para

b) demostrar que se han identificado los peligros de accidente grave y *todos* los escenarios de accidente grave y que se han tomado las medidas necesarias para

prevenirlos y limitar sus consecuencias para la salud humana y el medio ambiente;

prevenirlos y limitar sus consecuencias para la salud humana y el medio ambiente;

Or. en

*Justificación*

*Debe aclararse que los industriales tienen que identificar todos los escenarios de accidente grave pertinentes y no solo algunos.*

**Enmienda 156**

**Åsa Westlund**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 9 – apartado 1 – letra d**

*Texto de la Comisión*

d) demostrar que se han elaborado planes de emergencia internos y proporcionar información que permita elaborar el plan de emergencia externo;

*Enmienda*

d) demostrar que se han elaborado planes de emergencia internos ***en estrecha consulta con los trabajadores***, y proporcionar información que permita elaborar el plan de emergencia externo;

Or. en

**Enmienda 157**

**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 9 – apartado 1 – letra d**

*Texto de la Comisión*

d) demostrar que se han elaborado planes de emergencia internos y proporcionar información que permita elaborar el plan de emergencia externo;

*Enmienda*

d) demostrar que se han elaborado planes de emergencia internos ***en estrecha consulta con los trabajadores***, y proporcionar información que permita elaborar el plan de emergencia externo;

Or. en

### *Justificación*

*Como los trabajadores tienen más probabilidades de verse directamente afectados por un accidente grave y pueden incluso desempeñar un papel clave en el caso de emergencias, los planes de emergencia internos deben elaborarse en estrecha consulta con ellos.*

#### **Enmienda 158**

**Åsa Westlund**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 9 – apartado 3 – letra a**

##### *Texto de la Comisión*

a) en el caso de los nuevos establecimientos, en un plazo razonable antes de comenzar la construcción o la explotación;

##### *Enmienda*

a) en el caso de los nuevos establecimientos, en un plazo razonable antes de comenzar la construcción o la explotación, **y como muy tarde en la fecha de aplicación del permiso de explotación conforme al artículo 12 de la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales.**

Or. en

#### **Enmienda 159**

**Sabine Wils**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 1 bis (nuevo)**

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***El industrial revisará y, cuando sea necesario, actualizará el informe de seguridad tras un accidente grave.***

Or. en

### *Justificación*

*Un accidente implicará, por supuesto, una revisión de la autorización, pero en cualquier caso el informe de seguridad deberá revisarse, ya que habrá quedado demostrado que la gestión del riesgo prevista no satisface los objetivos de prevención para la que se elaboró.*

**Enmienda 160**  
**Holger Kraemer**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*El informe de seguridad actualizado se enviará a la autoridad competente sin demora.*

*suprimido*

Or. en

*Justificación*

*Este requisito es desproporcionado tanto para los industriales como para las autoridades competentes y no aumenta la seguridad en modo alguno.*

**Enmienda 161**

**Antonyia Parvanova, Vladko Todorov Panayotov, Corinne Lepage, Åsa Westlund**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

El informe de seguridad actualizado se enviará a la autoridad competente sin demora.

El informe de seguridad actualizado se enviará a la autoridad competente *y se pondrá a disposición del público con arreglo al artículo 13* sin demora.

Or. en

*Justificación*

*Dado que el informe de seguridad es un documento clave que afecta directamente a la seguridad de los ciudadanos, todo cambio en su contenido debe ponerse a disposición del público sin demora.*

**Enmienda 162**

**Andres Perello Rodriguez**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 9 – apartado 6 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) comunicará al industrial sus conclusiones sobre el examen del informe de seguridad;

*Enmienda*

a) comunicará al industrial sus conclusiones sobre el examen del informe de seguridad, **en su caso, previa solicitud de información complementaria;**

Or. en

**Enmienda 163**  
**Edite Estrela**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 9 – apartado 7**

*Texto de la Comisión*

**7. Los Estados miembros podrán exigir a los establecimientos de nivel inferior que apliquen la PPAG por medio de un sistema de gestión de la seguridad proporcionado a los peligros de accidente grave, así como a la complejidad de la organización o las actividades del establecimiento.**

*Enmienda*

**suprimido**

Or. en

*Justificación*

*Las disposiciones relativas a la aplicación de la PPAG deben trasladarse al artículo 7 para hacer la lectura más comprensible.*

**Enmienda 164**  
**Åsa Westlund**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 9 – apartado 7**

*Texto de la Comisión*

7. Los Estados miembros **podrán exigir** a

PE467.297v01-00

*Enmienda*

7. Los Estados miembros **exigirán** a los

68/88

AM\871522ES.doc

los establecimientos de nivel inferior que apliquen la PPAG por medio de un sistema de gestión de la seguridad proporcionado a los peligros de accidente grave, así como a la complejidad de la organización o las actividades del establecimiento.

establecimientos de nivel inferior que apliquen la PPAG por medio de un sistema de gestión de la seguridad proporcionado a los peligros de accidente grave, así como a la complejidad de la organización o las actividades del establecimiento.

Or. en

## **Enmienda 165**

**Elisabetta Gardini, Oreste Rossi, Sergio Berlato**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 10 – frase introductoria**

##### *Texto de la Comisión*

En caso de modificación de una instalación, un establecimiento, una zona de almacenamiento, un procedimiento o de las características o cantidades de sustancias peligrosas que pueda tener consecuencias importantes por lo que respecta al peligro de accidente grave, los Estados miembros velarán por que el industrial:

##### *Enmienda*

*(No afecta a la versión española.)*

Or. it

##### *Justificación*

*(No afecta a la versión española.)*

## **Enmienda 166**

**Andres Perello Rodriguez**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 11 – apartado 1 – letra b**

##### *Texto de la Comisión*

b) el industrial proporcione a las autoridades competentes la información necesaria para que éstas puedan elaborar

##### *Enmienda*

b) el industrial proporcione a las autoridades competentes la información necesaria, ***incluido el informe de seguridad tal y como ha sido aceptado por***

los planes de emergencia externos;

**las autoridades competentes**, para que éstas puedan elaborar los planes de emergencia externos;

Or. en

*Justificación*

*La autoridad competente necesita la información que figura en el informe de seguridad por lo que se refiere a la identificación y evaluación de los riesgos como punto de partida para poder elaborar los planes de emergencia externos.*

**Enmienda 167**

**Gaston Franco, Sophie Auconie**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 11 – punto 1 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) las autoridades designadas a tal fin por los Estados miembros elaboren un plan de emergencia externo con respecto a las medidas que deben tomarse en el exterior del establecimiento en el plazo de **un año** tras la recepción de la información proporcionada por el industrial de acuerdo con la letra b).

*Enmienda*

c) las autoridades designadas a tal fin por los Estados miembros elaboren un plan de emergencia externo con respecto a las medidas que deben tomarse en el exterior del establecimiento en el plazo de **dos años** tras la recepción de la información proporcionada por el industrial de acuerdo con la letra b).

Or. fr

*Justificación*

*El plazo de un año no es factible dada la naturaleza del trabajo necesario y de los plazos irreductibles del procedimiento (dos meses para la consulta pública, notificación, aprobación, etc.). Los plazos administrativos y de consulta representan ya de por sí más de seis meses.*

**Enmienda 168**

**Holger Krahmer**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 11 – punto 1 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) las autoridades designadas a tal fin por los Estados miembros elaboren un plan de emergencia externo con respecto a las medidas que deben tomarse en el exterior del establecimiento ***en el plazo de un año tras la recepción de la información proporcionada por el industrial de acuerdo con la letra b).***

*Enmienda*

c) las autoridades designadas a tal fin por los Estados miembros elaboren un plan de emergencia externo con respecto a las medidas que deben tomarse en el exterior del establecimiento.

Or. de

*Justificación*

*Dado que la situación inicial puede ser compleja, requiriendo no solo inspecciones de las instalaciones, sino también acuerdos amplios entre las autoridades competentes y el industrial en cuestión, no es posible mantener el plazo de un año para que las autoridades elaboren el plan de emergencia externo.*

**Enmienda 169**  
**Richard Seeber**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) para los establecimientos existentes, en el plazo de ***un año*** a partir de la fecha establecida en el artículo 28, apartado 1, párrafo segundo, a menos que el plan de emergencia interno elaborado en cumplimiento de lo exigido por la legislación nacional en esa fecha, y la información contenida en él, se atengan ya a lo dispuesto en el presente artículo y no hayan cambiado;

*Enmienda*

b) para los establecimientos existentes, en el plazo de ***18 meses*** a partir de la fecha establecida en el artículo 28, apartado 1, párrafo segundo, a menos que el plan de emergencia interno elaborado en cumplimiento de lo exigido por la legislación nacional en esa fecha, y la información contenida en él, se atengan ya a lo dispuesto en el presente artículo y no hayan cambiado;

Or. en

*Justificación*

*Si una sustancia peligrosa cambia de clasificación, debe concederse tiempo suficiente a los industriales para que elaboren o revisen su plan de emergencia.*

**Enmienda 170**  
**Richard Seeber**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – punto 2 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) para los establecimientos ulteriores, en el plazo de **un año** a partir de la fecha en que la presente Directiva se aplique al establecimiento en cuestión.

*Enmienda*

c) para los establecimientos ulteriores, en el plazo de **18 meses** a partir de la fecha en que la presente Directiva se aplique al establecimiento en cuestión.

Or. en

*Justificación*

*Si una sustancia peligrosa cambia de clasificación, debe concederse tiempo suficiente a los industriales para que elaboren o revisen su plan de emergencia.*

**Enmienda 171**  
**Gaston Franco, Sophie Auconie**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 5 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros **instaurarán un sistema que garantice que los industriales y las autoridades designadas revisen, prueben y, en su caso, modifiquen y actualicen, respectivamente,** los planes de emergencia internos y externos, a intervalos apropiados que no deberán rebasar los tres años. **La revisión tendrá en cuenta los cambios que se hayan producido en los establecimientos correspondientes o en los servicios de emergencia, así como los nuevos conocimientos técnicos y los conocimientos sobre las medidas que deban tomarse en caso de accidente grave.**

*Enmienda*

Los Estados miembros **garantizarán que** los planes de emergencia internos y externos **se revisen y prueben** a intervalos apropiados que no deberán *superar* los tres años. **En caso necesario, los industriales y las autoridades competentes modificarán y actualizarán dichos planes.**

*Justificación*

*La redacción actual da a entender que la modificación y actualización pueden ser necesarias cada tres años, cuando lo cierto es que ello dependerá de las conclusiones de la revisión y de la experiencia práctica.*

**Enmienda 172****Carl Schlyter, Michèle Rivasi****Propuesta de Directiva****Artículo 12 – apartado 1 – parte introductoria***Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán por que se **tengan en cuenta** los objetivos de prevención de accidentes graves y de limitación de sus consecuencias para la salud humana y el medio ambiente en sus políticas de ocupación del suelo y en otras políticas pertinentes. Procurarán alcanzar tales objetivos mediante el control de:

*Enmienda*

Los Estados miembros velarán por que se **apliquen** los objetivos de prevención de accidentes graves y de limitación de sus consecuencias para la salud humana y el medio ambiente en sus políticas de ocupación del suelo y en otras políticas pertinentes. Procurarán alcanzar tales objetivos mediante el control de:

Or. en

*Justificación*

*La planificación de la ocupación del suelo es clave para prevenir accidentes graves. De ahí que la necesidad de prevenir accidentes graves no deba simplemente ser tomada en cuenta por los Estados miembros, sino convenientemente aplicada en sus políticas de ocupación del suelo y demás políticas pertinentes.*

**Enmienda 173****Carl Schlyter, Michèle Rivasi****Propuesta de Directiva****Artículo 12 – punto 1 – letra c***Texto de la Comisión*

c) las nuevas obras realizadas en las inmediaciones de los establecimientos existentes, tales como vías de

*Enmienda*

c) las nuevas obras realizadas en las inmediaciones de los establecimientos existentes, tales como vías de

comunicación, lugares frecuentados por el público y zonas de viviendas, cuando el emplazamiento o las obras ejecutadas puedan aumentar el riesgo o las consecuencias de un accidente grave.

comunicación, lugares frecuentados por el público y zonas de viviendas, cuando el emplazamiento o las obras ejecutadas puedan **originar o** aumentar el riesgo o las consecuencias de un accidente grave.

Or. en

*Justificación*

*Los emplazamientos excluidos de la Directiva Seveso también pueden originar un accidente grave.*

**Enmienda 174**

**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 12 – apartado 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán por que su política de asignación o utilización del suelo y otras políticas pertinentes, así como los procedimientos de aplicación de dichas políticas, **tengan en cuenta la necesidad, a largo plazo:**

*Enmienda*

Los Estados miembros velarán por que, **a más tardar el 1 de junio de 2018**, su política de asignación o utilización del suelo y otras políticas pertinentes, así como los procedimientos de aplicación de dichas políticas, **cumplan lo siguiente:**

Or. en

*Justificación*

*Las distancias adecuadas de seguridad respecto de, por ejemplo, las zonas residenciales, la protección de las zonas más delicadas o las medidas técnicas de control del riesgo no pueden ser solo aspectos que se tengan en cuenta en un futuro lejano. Se trata de elementos clave para los que debe fijarse un plazo claro de cumplimiento. Los Estados miembros deben establecer las distancias necesarias o, cuando ello no sea posible, garantizar que los industriales reducen sus operaciones o toman las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad.*

**Enmienda 175**

**Sergio Berlato**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 12 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) de mantener las distancias adecuadas entre, por una parte, los establecimientos contemplados en la presente Directiva y, por otra, las zonas de vivienda, las zonas frecuentadas por el público, las grandes vías de transporte, en la medida de lo posible, y las áreas recreativas;

*Enmienda*

a) de mantener las distancias adecuadas, **cuando sea necesario**, entre, por una parte, los establecimientos contemplados en la presente Directiva y, por otra, las zonas de vivienda, las zonas frecuentadas por el público, las grandes vías de transporte, en la medida de lo posible, y las áreas recreativas;

Or. it

*Justificación*

*Las referencias a las «distancias adecuadas de seguridad» y a las «medidas técnicas adicionales» resultan ambiguas y pueden suponer una carga excesiva para los industriales. Debe añadirse por tanto en ambos casos «cuando sea necesario».*

**Enmienda 176**  
**Holger Krahmer**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) de **proteger** las zonas que tengan un interés natural particular o un carácter especialmente delicado **en las inmediaciones de establecimientos a los que se aplique la presente Directiva, manteniendo las distancias de seguridad apropiadas u otras medidas procedentes cuando sea necesario**;

*Enmienda*

b) de **mantener las distancias de seguridad adecuadas entre los establecimientos cubiertos por la presente Directiva** y las zonas que tengan un interés natural particular o un carácter especialmente delicado;

Or. en

*Justificación*

*En la letra c) ya se contempla que no se deben incrementar los riesgos para la salud humana y el medio ambiente. Ampliar este requisito a las «distancias adecuadas de seguridad» sin tener en cuenta las distancias de seguridad actuales (mediante el uso del término «mantener») no resulta necesario por lo que se refiere a los aspectos técnicos de seguridad y supondría un grave endurecimiento de la legislación.*

**Enmienda 177**  
**Cristina Gutiérrez-Cortines**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Con el objetivo de proteger la salud de las personas, la Comisión establecerá, no más tarde del 31 de diciembre de 2012, distancias mínimas obligatorias entre los establecimientos objeto de la presente Directiva y las zonas enumeradas en el apartado 1. Se invita a la Comisión a que actualice también las directrices publicadas en 2006 sobre la compatibilidad entre los establecimientos objeto de la Directiva 96/82/CE y las zonas enumeradas en el apartado 1, con objeto de adaptarlas al progreso técnico y a la nueva legislación vigente en la Unión Europea.***

Or. es

*Justificación*

*Es necesario establecer criterios claros e inequívocos para evitar que los accidentes puedan dañar viviendas, zonas frecuentadas por el público y áreas recreativas.*

**Enmienda 178**  
**Oreste Rossi**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1. Los Estados miembros se asegurarán de que la información mencionada en el anexo V esté a disposición del público de forma permanente, también en formato electrónico. La información será revisada y, en caso necesario, actualizada al menos***

***1. La información mencionada en el anexo V se revisará cada tres años y, si fuera necesario, se renovará y actualizará, por lo menos cuando haya modificaciones con arreglo al artículo 10. La información estará a disposición del público de forma permanente, también en formato***

*una vez al año.*

electrónico. La información *al público se renovará a intervalos que no podrán superar en ningún caso los cinco años.*

Or. it

*Justificación*

*Véase el artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 96/82/CEE (Seveso II).*

**Enmienda 179**  
**Paolo Bartolozzi**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. *Los Estados miembros se asegurarán de que* la información *mencionada en el anexo V esté* a disposición del público de forma permanente, *también en formato electrónico*. La información *será revisada y, en caso necesario, actualizada* al menos *una vez al año.*

*Enmienda*

1. La información *se revisará cada tres años y, si fuera necesario, se renovará y actualizará, por lo menos cuando haya modificaciones con arreglo al artículo 10. La información estará* a disposición del público de forma permanente. La información *al público se renovará a intervalos que no podrán superar en ningún caso los cinco años. La información recogerá* al menos *los datos que figuran en el Anexo V.*

Or. it

**Enmienda 180**  
**Miroslav Ouzký**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros *se asegurarán de que* la información mencionada en el *anexo V esté a disposición del público de forma permanente, también en formato electrónico*. La información será revisada

*Enmienda*

1. Los Estados miembros *organizarán* la información mencionada en el *anexo V con vistas a su difusión activa y sistemática entre el público*. La información será revisada y, en caso

y, en caso necesario, actualizada al menos una vez **al año**.

necesario, actualizada al menos una vez **cada tres años**.

Or. en

#### *Justificación*

*La legislación de Aarhus y el Reglamento sobre transparencia persiguen la difusión activa de la información, pero ninguno de ellos pide que la información esté disponible de forma permanente. La revisión y actualización anuales supondrían una carga adicional para los industriales, sin que el público se viera beneficiado en lo que a tecnología de la seguridad se refiere. La enmienda refleja la normativa existente y se alinea con el período de cinco años sugerido para la actualización de la misma clase de información en el caso de los establecimientos de servicio público.*

#### **Enmienda 181**

**Pavel Poc**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 13 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la información mencionada en el anexo V esté a disposición del público de forma permanente, también en formato electrónico. La información será revisada y, en caso necesario, actualizada al menos una vez al año.

##### *Enmienda*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la información mencionada en el anexo V esté a disposición del público de forma permanente, también en formato electrónico, **sin restricción alguna**. La información será revisada y, en caso necesario, actualizada al menos una vez al año.

Or. en

#### **Enmienda 182**

**Elisabetta Gardini, Sergio Berlato**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 13 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la información mencionada en el anexo V esté a disposición del público de forma permanente, también en formato

##### *Enmienda*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la información mencionada en el anexo V esté a disposición del público de forma permanente, también en formato

electrónico. La información será revisada y, en caso necesario, actualizada al menos una vez **al año**.

electrónico. La información será revisada y, en caso necesario, actualizada al menos una vez **cada cinco años**.

Or. it

#### *Justificación*

*Tanto el Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información medioambiental y el Reglamento sobre transparencia (Reglamento (CE) n° 1049/2001) abogan por la difusión activa de información, pero ninguno de ellos va tan lejos como para exigir que esta esté disponible de forma permanente. La enmienda propuesta se ajusta a la normativa existente, recomendando que esta información se actualice cada cinco años.*

### **Enmienda 183** **Holger Krahmer**

#### **Propuesta de Directiva** **Artículo 13 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la información mencionada en el anexo V esté a disposición del público de forma permanente, también en formato electrónico. La información será revisada y, en caso necesario, actualizada al menos una vez **al año**.

##### *Enmienda*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la información mencionada en el anexo V esté a disposición del público de forma permanente, también en formato electrónico. La información será revisada y, en caso necesario, actualizada al menos una vez **cada tres años**.

Or. en

#### *Justificación*

*La revisión y actualización anuales supondrían una tremenda carga adicional para los industriales, sin que el público se viera beneficiado en lo que a tecnología de la seguridad se refiere. Esta enmienda refleja la normativa existente.*

### **Enmienda 184** **Sophie Auconie**

#### **Propuesta de Directiva** **Artículo 13 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la información mencionada en el anexo V esté a disposición del público de forma permanente, también en formato electrónico. La información será revisada y, en caso necesario, actualizada al menos una vez **al año**.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la información mencionada en el anexo V esté a disposición del público de forma permanente, también en formato electrónico. La información será revisada y, en caso necesario, actualizada al menos una vez **cada tres años**.

Or. fr

**Enmienda 185**  
**Richard Seeber**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la información mencionada en el anexo V esté a disposición del público de forma permanente, también en formato electrónico. La información será revisada y, en caso necesario, actualizada al menos una vez **al año**.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la información mencionada en el anexo V esté a disposición del público de forma permanente, también en formato electrónico. La información será revisada y, en caso necesario, actualizada al menos una vez **cada dos años**.

Or. en

*Justificación*

*Para evitar que las autoridades, e indirectamente los industriales, soporten una carga administrativa innecesaria, la periodicidad de la revisión no debería reducirse mucho en comparación con la prevista en el artículo 13, apartado 1, párrafo segundo de la actual Directiva Seveso. La Comisión no ha aportado argumentos convincentes para aumentar la frecuencia a un año, por lo que dos años podría suponer un buen compromiso.*

**Enmienda 186**  
**Antonyia Parvanova, Vladko Todorov Panayotov, Corinne Lepage, Åsa Westlund**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la información mencionada en el anexo V esté a disposición del público de forma permanente, también en formato electrónico. La información será revisada y, en caso necesario, actualizada al menos una vez al año.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la información mencionada en el anexo V esté a disposición del público de forma permanente, también en formato electrónico. La información será revisada y, en caso necesario, actualizada al menos una vez al año. ***Previa petición de toda persona física o jurídica, los Estados miembros garantizarán que se ponga a disposición de la misma información adicional y más detallada que exceda lo previsto en el anexo V, respetando asimismo el artículo 21 de la presente Directiva.***

Or. en

*Justificación*

*Sin dejar de respetar las disposiciones de confidencialidad establecidas en el artículo 21, debe ser posible, previa petición, que cualquier persona física o jurídica acceda a documentos adicionales distintos de los mencionados en el anexo V, tales como los informes de inspección completos llevados a cabo de conformidad con el artículo 19.*

**Enmienda 187**

**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 13 – apartado 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

***En el caso de los establecimientos de nivel superior***, los Estados miembros se asegurarán también de que:

*Enmienda*

Los Estados miembros se asegurarán también, ***para todos los establecimientos***, de que ***al menos***:

Or. en

*Justificación*

*La información a que se refiere el artículo 13, apartado 2, es de vital importancia para el público. No hay ninguna razón que justifique la distinción entre establecimientos de nivel superior y de nivel inferior para el suministro de dicha información.*

**Enmienda 188**

**Antonyia Parvanova, Vladko Todorov Panayotov, Corinne Lepage, Åsa Westlund**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 13 – apartado 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***En el caso de los establecimientos de nivel superior***, los Estados miembros se asegurarán también de que:

Los Estados miembros se asegurarán también, ***para todos los establecimientos***, de que:

Or. en

*Justificación*

*La información a que se refiere el artículo 13, apartado 2, es de vital importancia para el público, por lo que debe exigirse a todos los establecimientos que la suministren.*

**Enmienda 189**

**Åsa Westlund**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 13 – apartado 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***En el caso de los establecimientos de nivel superior***, los Estados miembros se asegurarán también de que:

Los Estados miembros se asegurarán también, ***para todos los establecimientos***, de que:

Or. en

**Enmienda 190**

**Sabine Wils**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 13 – apartado 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***En el caso de los establecimientos de nivel superior***, los Estados miembros se

Los Estados miembros se asegurarán también, ***para los establecimientos de***

asegurarán también de que:

*nivel superior e inferior*, de que:

Or. en

*Justificación*

*Cuando esté disponible también para los establecimientos de nivel inferior, el inventario de sustancias peligrosas no debe excluirse de la información al público.*

**Enmienda 191**

**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 13 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) el informe de seguridad esté a disposición del público cuando se solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3; ***cuando se aplique el artículo 21, apartado 3, se pondrá a disposición del público un informe modificado en forma de resumen no técnico, que incluirá como mínimo información general sobre los peligros de accidente grave, sus efectos potenciales y el comportamiento que debe adoptarse en caso de accidente;***

*Enmienda*

b) el informe de seguridad esté a disposición del público cuando se solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3;

Or. en

*(Enmienda relacionada con otra enmienda de los mismos autores por la que se añade un resumen no técnico del informe de seguridad en la parte 1 del anexo V (votación conjunta necesaria).)*

*Justificación*

*De acuerdo con la evaluación de impacto de la Comisión, el nivel de protección puede aumentarse considerablemente a un coste relativamente bajo, haciendo resúmenes no técnicos del informe de seguridad y poniéndolos a disposición del público en línea.*

**Enmienda 192**

**Antonyia Parvanova, Vladko Todorov Panayotov, Corinne Lepage**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – punto 2 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) la lista de las sustancias peligrosas esté a disposición del público *interesado, cuando se solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3.*

*Enmienda*

c) la lista de las sustancias peligrosas esté a disposición del público.

Or. en

*Justificación*

*Dado que la información a que se refiere el artículo 13 es de vital importancia para el público, la lista de sustancias peligrosas debe difundirse de manera activa entre el público.*

**Enmienda 193**  
**Sabine Wils**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – punto 2 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) la lista de las sustancias peligrosas esté a disposición del público *interesado, cuando se solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3.*

*Enmienda*

c) la lista de las sustancias peligrosas esté a disposición del público *en una parte específica de la lista facilitada en el Reglamento CLP.*

Or. en

*Justificación*

*La información debe estar a disposición del público y no someterse a restricciones: de acuerdo con los Reglamentos REACH y CLP, las listas deben estar disponibles en cualquier caso a través de la base de datos de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas.*

**Enmienda 194**  
**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – punto 2 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) la lista de las sustancias peligrosas esté a disposición del público ***interesado, cuando se solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3.***

*Enmienda*

c) la lista de las sustancias peligrosas esté a disposición del público.

Or. en

*Justificación*

*La lista de sustancias peligrosas debe estar disponible en línea.*

**Enmienda 195**

**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

La información que debe proporcionarse con arreglo a la letra a) del presente apartado incluirá como mínimo los datos a los que se hace referencia en el anexo V. Esa información se proporcionará asimismo a todos los ***establecimientos*** de servicio público, como escuelas y hospitales, y a todos los situados en las inmediaciones cuando sea de aplicación el artículo 8. Los Estados miembros se asegurarán de que se proporcione la información y de que se revise y actualice periódicamente, al menos cada ***cinco años***.

*Enmienda*

La información que debe proporcionarse con arreglo a la letra a) del presente apartado incluirá como mínimo los datos a los que se hace referencia en el anexo V. Esa información se proporcionará asimismo a todos los ***entes*** de servicio público, como escuelas y hospitales, y a todos los situados en las inmediaciones cuando sea de aplicación el artículo 8. Los Estados miembros se asegurarán de que se proporcione la información y de que se revise y actualice periódicamente, al menos cada ***año***.

Or. en

*Justificación*

*El término «establecimiento» tiene un significado específico en el contexto de la presente Directiva y no debería emplearse para referirse a otros entes. Las actualizaciones deben tener un carácter anual, y no quinquenal, ya que de otro modo se corre el riesgo de que la información quede considerablemente desfasada.*

**Enmienda 196**  
**Carl Schlyter, Michèle Rivasi**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3. Las solicitudes de acceso a la información a las que se hace referencia en el apartado 2, letras a), b) y c), serán tramitadas de acuerdo con los artículos 3 y 5 de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.**

**suprimido**

Or. en

*Justificación*

*De acuerdo con la propuesta de la Comisión, la información a que se refiere el apartado 2, letra a), debe facilitarse sin solicitud específica, por lo que no es correcto referirse a las «solicitudes de acceso» en este apartado. La enmienda 17 del ponente crea todavía más confusión al referirse también al apartado 1, que alude por su parte a la información que debe estar a disposición del público de forma permanente. De hecho, este apartado es totalmente innecesario, ya que las disposiciones pertinentes relativas a la confidencialidad ya están cubiertas por el artículo 21.*

**Enmienda 197**  
**Elisabetta Gardini, Oreste Rossi, Sergio Berlato**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. Las solicitudes de acceso a la información a las que se hace referencia en el apartado 2, letras a), b) y c), serán tramitadas de acuerdo con los **artículos 3 y 5** de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

3. Las solicitudes de acceso a la información a las que se hace referencia en el apartado 2, letras a), b) y c), serán tramitadas de acuerdo con los **artículos 3, 4 y 5** de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Or. it

**Enmienda 198**  
**Miroslav Ouzký**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. *Los* solicitudes de acceso a la información a las que se hace referencia en el apartado 2, letras a), b) y c), serán tramitadas de acuerdo con los **artículos 3 y 5** de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

*Enmienda*

3. *Las* solicitudes de acceso a la información a las que se hace referencia en el apartado 2, letras a), b) y c), serán tramitadas de acuerdo con los **artículos 3 a 5** de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Or. en

*Justificación*

*El artículo 4 de la Directiva 2003/4/CE contempla excepciones al derecho a obtener información medioambiental y es fundamental en la medida en que muestra los límites de este derecho. Si no se mencionan las excepciones a un derecho, se da la impresión de que tal derecho es ilimitado, lo que no es el caso, ya que debe encontrarse un equilibrio entre, por ejemplo, el acceso a la información y la confidencialidad o privacidad de los datos.*

**Enmienda 199**  
**Antonyia Parvanova, Vladko Todorov Panayotov, Corinne Lepage, Åsa Westlund**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

5. Cuando un Estado miembro decida que un establecimiento cercano al territorio de otro Estado miembro no representa peligro alguno de accidente grave fuera de su perímetro a efectos del artículo 11, apartado 6, y que, por lo tanto, no requiere la elaboración de un plan de emergencia externo de conformidad con el artículo 11, apartado 1, informará **de ello** al otro Estado miembro.

*Enmienda*

5. Cuando un Estado miembro decida que un establecimiento cercano al territorio de otro Estado miembro no representa peligro alguno de accidente grave fuera de su perímetro a efectos del artículo 11, apartado 6, y que, por lo tanto, no requiere la elaboración de un plan de emergencia externo de conformidad con el artículo 11, apartado 1, informará al otro Estado miembro **de dicha decisión y de sus razones para tomarla**.

Or. en

**Enmienda 200**  
**Elisabetta Gardini, Oreste Rossi, Sergio Berlato**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 14 – título**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Consulta pública *y participación en la*  
*toma de decisiones*

Consulta pública

Or. it